[NOTA: 1 DE CONFORMIDAD CON EL TRANSITORIO PRIMERO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO ENTRA EN VIGOR 180 DÍAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA.]

[NOTA: 2 DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA AL ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO, EL PRESENTE ORDENAMIENTO ENTRARÁ EN VIGOR A LOS 180 DÍAS SIGUIENTES A SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL DISTRITO JUDICIAL QUE DETERMINE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CONFORME AL ACUERDO QUE EMITA PARA TALES EFECTOS.

DEL MISMO MODO, CORRESPONDE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DETERMINAR LA GRADUALIDAD EN LA QUE ENTRARÁ EN VIGOR EN EL RESTO DE LOS DISTRITOS JUDICIALES CONSIDERANDO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO Y LA FACTIBILIDAD PRESUPUESTAL ASIGNADA PARA ESOS EFECTOS. EN TODO CASO, EL PROCESO DE GRADUALIDAD DEBERÁ CONSIDERAR COMO FECHA DE CONCLUSIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.]

LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 10 DE JUNIO DE 2016.

Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el martes 15 de diciembre de 2015.

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 227.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales.

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, tiene por objeto proteger la organización y el desarrollo de la familia, así como establecer los mecanismos a través de los cuales se garantizan los derechos de las personas que la integren, para hacerlos efectivos y reales.

Artículo 2. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tendrá como propósito, la convivencia estable de sus miembros, la ayuda mutua, la satisfacción de necesidades de subsistencia cuando corresponda. Todas las familias tienen derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones, a fundar una familia y a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas e hijos.

Artículo 4. Se reconoce el derecho a la vida privada como una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y comprende, entre otros ámbitos, la protección a la salud sexual y reproductiva, a determinar su identidad y a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos.

Todas las personas tienen derecho a una vida libre de violencia.

Artículo 5. Las personas menores de dieciocho años de edad son sujetos y titulares de derechos inalienables e inherentes al ser humano, y serán consideradas como niñas o niños, según corresponda a su género y madurez.

Las niñas y niños tienen derecho a ser escuchados en los asuntos de su interés en los procesos administrativos, judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 6. Las niñas y niños tienen derecho a la identidad, a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral en el ámbito familiar y social de conformidad con lo establecido en esta ley, así como a los demás derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en leyes generales y estatales vigentes.

En la interpretación y aplicación de normas relativas a los derechos de niñas y niños o que afecten su esfera jurídica, se atenderá de manera primordial a su interés superior y autonomía progresiva, entendida esta como la capacidad de autodeterminación gradual, de acuerdo con su edad y etapas de desarrollo humano.

Artículo 7. Las controversias del orden familiar deberán resolverse conforme a la ley, a los principios y derechos humanos que se reconocen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO PRIMERO

De la emancipación.

Artículo 8. Las niñas y los niños de dieciséis años cumplidos o más, que estén al cuidado de quienes desempeñan la patria potestad o tutela, tienen derecho a que se les emancipe, si cuando por su conducta y aptitud se encuentren en condiciones óptimas para el ejercicio autónomo de su capacidad jurídica, en los términos de este capítulo.

Las y los hijos o pupilos podrán solicitar la emancipación a sus padres o tutores cuando se encuentren en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, en los términos del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 9. La niña o niño emancipado, tiene capacidad de ejercicio para la libre administración y dominio de sus bienes muebles y para otorgar el documento que contenga las disposiciones previsoras a que hace referencia la Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal, para el Estado de Coahuila.

Artículo 10. La niña o niño emancipado, tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su minoría de edad:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes inmuebles.

II. De asistencia para los negocios judiciales.

Son nulos los negocios jurídicos celebrados en infracción del presente artículo; pero sólo la o el emancipado puede demandar esa nulidad y la acción correspondiente prescribe en un año a partir del inicio de su mayoridad. En caso de que la niña o niño fallezca antes de llegar a la mayoridad podrán hacer valer la nulidad sus herederos en el mismo plazo, a partir del fallecimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la asistencia y representación para el ejercicio de la capacidad jurídica.

Artículo 11. Es de orden público el interés que el Estado tiene en la atención de las personas que requieren asistencia o representación, y protección para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Artículo 12. Requieren asistencia o, en su caso, representación para el ejercicio de su capacidad jurídica:

I. Las niñas o niños menores de dieciocho años de edad pero mayores de doce años, conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El ejercicio de los derechos de las personas menores de doce años de edad, será responsabilidad de quien o quienes desempeñen su patria potestad o la tutela.

II. Los mayores de edad con deficiencias en sus funciones o estructuras corporales, siempre que debido a la deficiencia presenten una disminución o desventaja significativa para el ejercicio de sus derechos, para obligarse por si mismos o para manifestar su opinión.

III. Las personas con alguna afección originada por adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, requerirán preferentemente de asistencia para el ejercicio de sus derechos, salvo que por su estado sea imposible llevarla a cabo.

Las funciones corporales son las funciones fisiológicas de los sistemas corporales, dentro de las que se encuentran: funciones mentales, funciones sensoriales, funciones de la voz y el habla, funciones neuromusculoesqueléticas y relacionadas con el movimiento.

Las estructuras corporales son las partes anatómicas del cuerpo tales como los órganos, las extremidades y sus componentes.

La autoridad judicial, determinará el grado de asistencia requerida por las personas que se encuentren en los supuestos de las fracciones II y III, conforme a los estudios, diagnósticos y opiniones especializadas que solicite y sean necesarios, formulados por médicos, psicólogos, psiquiatras, pedagogos, abogados u otros expertos de cualquier campo del conocimiento, así como la opinión de familiares, amigos y de la propia persona cuya asistencia es valorada.

La autoridad judicial también establecerá, cuando proceda, en qué tipo de actos la persona gozará de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica. La delimitación de actos atenderá de forma mínima a los siguientes ámbitos: patrimonial, relativa a la administración y dominio de sus bienes; adaptativa e interpersonal, relativa a la capacidad de afrontar los problemas de la vida diaria; y personal, en torno a la posibilidad de mantener una existencia independiente en relación con las necesidades físicas más inmediatas.

Cuando sea imposible que la persona pueda externar su voluntad u opinión por ningún medio, la autoridad judicial determinará que el tutor o tutriz tendrá la obligación de representarlo y proteger sus derechos, procurando el mayor beneficio de aquél.

Artículo 13. Las personas mencionadas en el artículo anterior requerirán atención para asegurar su salud física y mental, su educación, instrucción y preparación, la guarda de sus bienes, en su caso, el tratamiento médico que corresponda y la protección durante el embarazo, gestación y nacimiento cuando en aquéllas éste se presente.

Artículo 14. La patria potestad, la adopción y la tutela, son instituciones para la atención de las personas que requieren asistencia o representación para el ejercicio de sus derechos, por los ascendientes, adoptantes, tutores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado o la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, el Ministerio Público y demás servidores públicos competentes.

Artículo 15. Las medidas que esta ley establece y las que juzguen pertinentes los tribunales, para la protección de las personas que requieren asistencia o representación para el ejercicio de sus derechos, se dictarán por ellos:

I. De oficio.

II. A petición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado, de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, del Ministerio Público o del tutor o tutriz.

III. A petición de la persona que requiere asistencia.

IV. A petición de los parientes de la persona que requiere de asistencia o representación, o de cualquier persona que tenga o no interés en el establecimiento de esas medidas.

Las peticiones a que se refiere la fracción III y IV no necesitan ser por escrito.

Artículo 16. Niñas y niños mayores de dieciséis años se consideran emancipados para los actos de administración de los bienes que obtenga con su trabajo.

CAPÍTULO TERCERO

Del nombre.

Artículo 17. El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos.

Artículo 18. El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una niña o niño y los apellidos serán el primero de cada uno de los padres; pero si son varios hijas o hijos nacidos de la misma pareja, no podrá imponérseles el mismo nombre propio.

Artículo 19. No se emplearán como nombres propios los que puedan ser peyorativos o denigrantes, así como el nombre y apellidos correspondientes a personajes ilustres nacionales, estatales o internacionales.

Tratándose de personas pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas se respetarán los nombres propios cuyo origen sea ancestral o tradicional.

Artículo 20. Los padres acordarán el orden de los apellidos, en caso de desacuerdo, a efecto de salvaguardar el derecho a la identidad de la niña o el niño, el o la oficial del Registro Civil elegirá, tomando en cuenta únicamente el primer apellido de aquéllos, el que corresponda por orden alfabético o, en su caso, por sorteo.

Artículo 21. El orden elegido de los apellidos regirá para las demás hijas e hijos de la misma pareja. Para tales efectos, al momento del registro, el o la oficial del Registro Civil, solicitará a los padres que bajo protesta de decir verdad manifiesten si tienen o no más hijas o hijos. En caso de negar la existencia de más hijas o hijos y que ello tuviere como consecuencia que el orden de los apellidos sea diferente para sus descendientes, se harán acreedores de la responsabilidad penal en que incurran. El acta o las actas respectivas tendrán que ser rectificadas en la vía administrativa por el propio oficial o la oficial del Registro Civil.

Artículo 22. Las o los hijos de parejas que no se encuentren unidas en matrimonio llevarán el nombre o nombres que les impongan quien o quienes los reconozcan conforme lo establece esta ley.

Artículo 23. Si el reconocimiento se hiciere sólo por uno de los padres se asentarán los apellidos de éste; si fuere hecho por ambos se asentarán los primeros apellidos de cada uno de ellos, en el orden que convengan, en caso de desacuerdo se elegirá conforme al artículo 20 de esta ley.

Artículo 24. En caso de adopción, se observarán las prescripciones siguientes:

I. Si al tiempo de la adopción la hija o hijo usare ya un nombre propio, podrá seguir usando dicho nombre, al cual deberá añadir el apellido del adoptante o adoptantes.

II. Si al tiempo de la adopción el adoptado o la adoptada no tuviese nombre, éste se formará con el nombre o nombres propios que le imponga el adoptante o adoptantes.

En el caso de adoptantes, el orden de los apellidos se asentará conforme lo establece el artículo 20 de esta ley.

Artículo 25. Si se desconoce a los padres al momento de presentar a una niña o niño, el o la oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, que nunca podrán ser peyorativos o denigrantes ni los correspondientes a personajes ilustres del Estado, de los Estados Unidos Mexicanos o internacionales.

Artículo 26. La sentencia ejecutoriada que desconozca o establezca la paternidad o la maternidad, producirá, respectivamente, el efecto de privar u otorgar a la persona de cuya filiación se trate, el derecho al uso del apellido correspondiente.

Artículo 27. Toda persona tiene derecho al uso de su nombre, puede por lo tanto oponerse a que un tercero lo use, cuando conforme a las disposiciones de esta ley no tenga derecho a ello.

Lo mismo se observará tratándose del seudónimo, cuando éste desempeñe realmente la función del nombre.

Artículo 28. El derecho de controvertir judicialmente el uso indebido por otra persona de un nombre o de un seudónimo, se transmite a los herederos del afectado para continuar la acción y para ejercitarla si el afectado no lo hizo en vida, observando el artículo 2513 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 29. El hecho de que un cónyuge añada a su nombre el apellido de su cónyuge no producirá efecto legal alguno.

Artículo 30. Quienes por la adopción y uso del nombre o seudónimo, así como por el cambio de los mismos, causen daños o perjuicios a terceros serán civilmente responsables por ello, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por los delitos en que incurran conforme al Código Penal.

Artículo 31. La enmienda, modificación y cambio de nombre de una persona, se sujetará a las reglas establecidas para la rectificación de las actas del estado civil, pero no la liberará ni la eximirá de las obligaciones que haya contraído con el nombre anterior.

Artículo 32. El derecho a usar nombre o seudónimo, es imprescriptible.

CAPÍTULO CUARTO

Del estado civil.

Artículo 33. El estado civil de una persona es la situación jurídica concreta que ésta guarda en relación a su familia y la sociedad.

Las personas pueden tener alguno de los siguientes estados civiles:

I. Soltero o soltera: Por no estar ligado o ligada por vínculo matrimonial.

II. Casado o casada: Por haber contraído matrimonio.

III. Concubino o concubina: Quien satisfaga los requisitos del artículo 248 de esta ley.

IV. Compañero o compañera civil: Quienes celebren pacto civil de solidaridad.

Artículo 34. Posesión de estado es el goce aparente de determinado estado de familia, con título o sin él, y sus elementos son: nombre, trato y fama.

Artículo 35. Para apreciar la posesión de estado se atenderá al nombre usado por el poseedor, al trato que reciba en el seno de la familia correspondiente y a la fama que sobre el particular goce la misma persona en su medio social y familiar.

Artículo 36. La posesión de estado no puede perderse sino por sentencia firme dictada en juicio; el interesado podrá además ejercitar las acciones que establece el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para que se le restituya o se le ampare en el disfrute de la posesión, contra cualquier despojo o perturbación que sufra al respecto sin que preceda sentencia firme.

Artículo 37. El estado civil de las personas sólo se comprueba por las actas relativas al Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 38. Cuando el estado civil se establezca por resolución judicial, y se haya omitido enviar al o la oficial del Registro Civil la constancia correspondiente para el levantamiento del acta, será bastante la prueba de dicha resolución para justificarlo.

TÍTULO TERCERO

DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 39. El Registro Civil es una institución de orden público que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas físicas, mediante la intervención de funcionarios o funcionarias dotados de fe pública, que serán personas encargadas del Registro Civil, y a través de un sistema organizado de publicidad.

Artículo 40. Los y las oficiales del Registro Civil asentarán las actas en las formas especiales que determine la ley de la materia.

La infracción de esta disposición producirá la inexistencia del acta, y la destitución del responsable. Las inscripciones se harán mecanográficamente o empleando sistemas de cómputo, por quintuplicado, debiendo firmar el o la oficial del Registro Civil y los comparecientes en los cinco ejemplares.

Artículo 41. Las actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en las formas siguientes: nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio, pacto civil de solidaridad, defunción, terminación del pacto civil de solidaridad y de inscripción de las sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes. En caso de adopción, se asentará acta de nacimiento.

Artículo 42. Si se perdiere o destruyere alguna de las formas en que se asentaron los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas, se sacará inmediatamente copia de cualquiera de los otros ejemplares, ya sea que la pérdida o destrucción ocurra en las Oficialías del Registro Civil o en la oficina de la autoridad administrativa a que hubieren remitido los duplicados. La Dirección Estatal del Registro Civil cuidará de que se cumpla esta disposición y, a ese efecto, la persona encargada del Archivo General del Registro Civil, dará el aviso correspondiente.

Artículo 43. Cuando no hayan existido registros, estuvieren ilegibles o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto o hecho por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los ejemplares de los libros del Registro Civil se ha inutilizado total o parcialmente y existe el otro ejemplar de este deberá tomarse la copia certificada, sin que se admita prueba de otra clase.

Artículo 44. Las formas del Registro Civil serán expedidas anualmente por la Dirección Estatal del Registro Civil, previa aprobación del Ejecutivo del Estado.

Artículo 45. No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la ley.

Artículo 46. Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

Artículo 47. La variación de los datos contenidos en las actas y certificaciones de las mismas, así como la falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del o la oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito en que incurrieren, y de la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 48. Los vicios o defectos que haya en las actas, siempre que no sean esenciales para su validez, sujetan al o la oficial del Registro Civil a las correcciones que señalen las disposiciones aplicables; pero cuando sean esenciales para su validez producirán la nulidad del acta.

Artículo 49. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente ante el o la oficial del Registro Civil, podrán hacerse representar por un mandatario especial, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, ratificadas las firmas ante Notario Público o autoridad judicial competente.

Artículo 50. Toda persona podrá solicitar testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y los oficiales del Registro Civil, estarán obligados a expedirlas, salvo que se trate de adopción.

Las copias certificadas de dichos documentos, deberán expedirse en la papelería autorizada para tal efecto.

Artículo 51. Los actos y hechos del estado civil relativos al o la oficial del Registro Civil, a su cónyuge y a los ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por él o por ella misma, pero se asentarán en los propios libros y se autorizarán por el o la oficial del Registro Civil de la adscripción más próxima, o bien por el o la oficial que determine la Dirección Estatal del Registro Civil.

Artículo 52. Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden y de aquellas establecidas en la ley de la materia, hacen prueba plena en todo lo que el o la oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado ante su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones que formulen los comparecientes en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Artículo 53. Para reconocer el estado civil adquirido por los coahuilenses fuera de la República, serán suficientes las constancias debidamente legalizadas y traducidas al español en el caso de que se encuentre redactado en otro idioma, que los interesados presenten de los actos y hechos relativos, siempre que se registren en la oficina respectiva del territorio del Estado, en las formas que para el efecto se lleven.

Artículo 54. Las y los oficiales del Registro Civil se suplirán unos a otros en sus faltas temporales, en la forma que determinen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 55. La o el titular de la Dirección Estatal del Registro Civil velará por el buen funcionamiento de la institución y tendrá las atribuciones y obligaciones que determinen las disposiciones legales aplicables. Su titular estará facultado o facultada, además, para dar fe pública de los hechos y actos jurídicos vinculados al estado civil de las personas.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las actas de nacimiento.

Artículo 56. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la niña o al niño ante el o la oficial del Registro Civil, en su oficina. Sólo en caso de extrema necesidad, debidamente justificada, el o la oficial del Registro Civil deberá concurrir al lugar donde la o el recién nacido se encuentre para el efecto de levantar el acta.

La primera copia certificada del acta de nacimiento se expedirá en forma ágil y sin costo.

Artículo 57. Los padres deberán declarar el nacimiento, dentro de los sesenta días de ocurrido aquél.

Las personas que estando obligadas a declarar el nacimiento, lo hagan fuera del término fijado en este artículo, deberán obtener previamente de la Dirección Estatal del Registro Civil un certificado de inexistencia de registro.

Los médicos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento (sic) el o la oficial del Registro Civil, dentro de los tres días siguientes.

La misma obligación tiene la persona en cuyo hogar haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa materna o paterna.

Recibido el aviso, el o la oficial del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Artículo 58. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por el declarante o las partes interesadas y contendrá:

I. Año, mes, día, hora y lugar de nacimiento.

II. Sexo de la o el presentado e impresión digital.

III. Nombre y apellidos de la persona que será registrada conforme a los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de esta ley, así como la Clave Única del Registro de Población que le corresponda.

IV. Nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres.

V. Nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos.

VI. Nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

VII. Nombre, edad, domicilio, nacionalidad y parentesco con la o el registrado si la presentación no la hacen los padres.

VIII. Número de alumbramiento.

Artículo 59. Cuando la o el nacido fuere presentado por ambos padres, se asentarán los nombres, domicilio, edad y nacionalidad de los mismos; los nombres, domicilios y nacionalidad de los abuelos; y el nombre, parentesco, edad y domicilio de la persona que hubiere hecho la presentación, así como el nombre, domicilio y edad de los testigos.

Artículo 60. El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijas e hijos.

Cuando solo uno de ellos sea el que realice el registro, se atenderá a lo siguiente:

I. Cuando la madre acuda a registrar a su hija o hijo sin la compañía del padre podrá asentarse el nombre de aquél cuando sea su cónyuge, compañero civil o cuando él lo pida por apoderado especialmente constituido. En estos casos deberá presentarse el acta de matrimonio, de pacto civil de solidaridad o el poder otorgado respectivamente.

II. Cuando el padre acuda a registrar a su hija o hijo sin la compañía de la madre deberá presentar el certificado de nacimiento expedido por la institución o persona autorizada para hacer constar dicho nacimiento. El nombre de la madre siempre deberá coincidir con el nombre que en dicho certificado constare.

Artículo 61. Si alguno de los padres no pudiera concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del o la oficial del Registro Civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Artículo 62. Cuando la hija o hijo nazcan de un hombre casado y una persona soltera distinta a la cónyuge, podrán acudir de forma conjunta a reconocerle ante él o la Oficial del Registro Civil. La madre no podrá desconocer a su hija o hijo bajo ninguna circunstancia.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Artículo 63. Cuando la hija o hijo nazcan de una mujer casada con persona distinta al cónyuge, podrán acudir de forma conjunta a reconocerle ante él o la Oficial del Registro Civil, en los términos del artículo 353 de esta ley.

Artículo 64. Toda persona que encontrare una niña o niño expósito, conforme a lo dispuesto en el artículo 398 de esta ley, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo de forma inmediata ante la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia o sus unidades de atención ubicadas en los diversos municipios del Estado, con los vestidos, documentos o cualesquiera otros objetos encontrados con él, que pudiera conducir a su posterior identificación, y declarará el día, mes, año y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

Artículo 65. En el caso del artículo que antecede, corresponde a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia y sus unidades de atención ubicadas en los diversos municipios del Estado:

I. Denunciar los hechos al Ministerio Público, a fin de que se inicien las investigaciones necesarias para que se determine el origen, la edad aparente, y demás circunstancias relacionadas con la niña o el niño, para lo anterior se auxiliarán de constancia expedida por el médico legista y las personas e instituciones que estimen conveniente para ello, resultados que deberán rendirse ante la autoridad correspondiente en un plazo que no excederá de sesenta días.

Entre tanto se obtienen los resultados de la investigación el Registro Civil a petición del Ministerio Público o de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia deberá realizar un registro provisional de la niña o el niño con la finalidad de garantizar durante este plazo su identidad. Ese registro provisional carecerá de validez una vez que se obtengan los resultados de la investigación y que, en su caso, se realice el registro definitivo.

II. Proveer transitoriamente la guarda y custodia de la niña o el niño, cuya tutela quedará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Coahuila, conforme a lo establecido en el artículo 490 de esta ley.

III. Presentar a la niña o al niño ante el o la oficial del Registro Civil, con los documentos que se hubieran encontrado y los resultados de las investigaciones, así como la averiguación previa, para realizar la inscripción del mismo.

Transcurridos sesenta días contados a partir de la denuncia de hechos, y no habiendo encontrado quien pudiere ejercer los derechos de la patria potestad de la niña o niño, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia o las Unidades de Atención ubicadas en los diversos municipios del Estado, presentarán a la niña o niño ante el o la oficial del Registro Civil, con la finalidad de que se realice el registro definitivo del mismo.

Artículo 66. La misma obligación a la que se refiere el artículo 64, la tienen los directores y administradores de hospitales o de cualquier institución de asistencia, pública o privada, respecto de niñas o niños nacidos y expuestos en ellas.

Artículo 67. En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán detalladamente todas las circunstancias relativas a las niñas y los niños expósitos, la edad aparente, su sexo, se les asignará un nombre y apellidos, que deberán de ser de uso común en la región donde haya sido encontrada o encontrado, se asentará como fecha probable de nacimiento la determinada en la constancia expedida por el médico legista y se señalará como lugar de nacimiento, aquel donde la niña o niño fue encontrada o encontrado, así como, el nombre de la persona quien la o lo presenta y la institución que se encarga de ella o el.

Artículo 68. El acta de registro de una niña o niño expósito solo podrá anularse en el caso de que, con posterioridad a su expedición, se conozca su filiación y que esta sea declarada por la autoridad judicial competente, antes de que fuere dada o dado en adopción.

Artículo 69. Se prohíbe absolutamente a los y las oficiales y empleados del Registro Civil, y a los testigos que deban concurrir al acto hacer inquisición sobre la paternidad o la maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban declarar las personas que presenten a la niña o niño aunque aparezcan sospechosos de falsedad, sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

Artículo 70. Si el nacimiento ocurriera durante un viaje por tierra, podrá registrarse donde éste haya acontecido, o en el domicilio de los padres.

Artículo 71. Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se asentarán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en los libros respectivos, siempre y cuando el presentado para su registro, haya nacido viable en los términos prescritos en esta ley.

Artículo 72. Tratándose del registro de personas que hayan nacido en un parto múltiple, el o la oficial del Registro Civil asentará una acta para cada una de ellas, en la que hará constar las particularidades que la distingan y el orden de su nacimiento, según las noticias que le comunique el médico, la partera, o las personas que hayan asistido el parto.

CAPÍTULO TERCERO

De las actas de reconocimiento de hijos.

Artículo 73. El acta de nacimiento surte efectos de reconocimiento de la hija o hijo con relación a los padres que hicieron su presentación al Registro Civil. Dicha acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, así como también la Clave Única del Registro de Población que le corresponda, con expresión de ser hija o hijo del padre o padres que lo o la reconozcan, cuyos apellidos llevará, sin que por ninguna circunstancia se utilice en el acta la expresión de ser “hijo natural”, “adulterino”, “incestuoso”, o alguna otra semejante que califique a la o al registrado. En cualquier acta del Registro Civil que contenga dicha nota, la misma deberá ser testada de oficio por quien tenga a su cargo las actas.

Artículo 74. En el reconocimiento de una hija o hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, es necesario recabar su consentimiento para ser reconocido o reconocida si es mayor de edad; si es una niña o niño, pero mayor de doce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia; si es una niña o niño menor de doce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su cuidado.

El acta de reconocimiento contendrá además: el nombre, apellidos, sexo, huella digital, fecha y lugar de nacimiento de la o el reconocido y los demás datos relativos al registro de su nacimiento; nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de quien otorga el reconocimiento; nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de los abuelos del que reconoce; nombre, apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco de la persona o personas que otorgan el consentimiento; nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de dos testigos.

Artículo 75. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en esta ley, se presentará, dentro del término de sesenta días, al o la oficial del Registro Civil el original o copia certificada del documento que lo compruebe.

En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76. La omisión del registro en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de esta ley; pero los responsables de la omisión incurrirán en responsabilidad que será sancionada con una multa de diez a veinte unidades de cuenta en el Estado, que impondrá la autoridad judicial ante quien se haga valer el reconocimiento, funcionario que cuidará se levante el acta correspondiente. La multa se entregará en la Recaudación de Rentas del Estado más cercana al domicilio del juzgado.

Artículo 77. En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en aquella la anotación marginal correspondiente.

Artículo 78. Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el o la oficial del Registro que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento y a la Dirección Estatal del Registro Civil, para que efectúen la anotación marginal en el acta respectiva.

CAPÍTULO CUARTO

De las actas de adopción.

Artículo 79. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días presentará al o la oficial del Registro Civil copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente.

Artículo 80. La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la sanción establecida para el caso de omisión de registro del acta de reconocimiento de hija o hijo.

Artículo 81. El o la oficial del Registro Civil que corresponda, cancelará el acta de nacimiento de la o el adoptado mediante una anotación marginal, además levantará acta de nacimiento que contendrá los datos requeridos conforme a la ley, conservando la fecha de registro original del adoptado. A partir del levantamiento, el acta de nacimiento no se publicará, ni se expedirá alguna que revele el origen del adoptado ni de su condición de tal.

El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen de la o el adoptado, a menos que exista autorización o requerimiento judiciales, en los siguientes casos:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio.

II. Cuando la o el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, deberá contar con la mayoría de edad; si fuere niña o niño, se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

III. En los demás casos previstos por la ley.

CAPÍTULO QUINTO

De las actas de tutela.

Artículo 82. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el tutor o la tutriz, dentro de los tres días siguientes a su notificación, presentará copia certificada del auto mencionado al o la oficial del Registro Civil, para que levante el acta respectiva.

Artículo 83. La omisión del registro de la tutela no impide al tutor o tutriz entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él o ella, pero lo sujeta a las sanciones establecidas para el caso de omisión de la inscripción de las actas de reconocimiento.

Artículo 84. El acta de tutela contendrá:

I. El nombre, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad y la Clave Única del Registro de Población de la niña, niño o persona que requiere de asistencia o representación para el ejercicio de sus derechos.

II. La deficiencia en las funciones o estructuras corporales por la que se haya diferido la tutela.

III. El nombre y demás generales de quienes han tenido a la persona que requiere de asistencia o representación a su cuidado en virtud de la patria potestad antes del discernimiento de la tutela.

IV. El nombre, apellidos, edad, profesión y domicilio del tutor o tutriz.

V. La garantía dada por el tutor o tutriz, expresando el nombre, apellidos y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes si la garantía consiste en hipoteca o prenda.

VI. El nombre de la autoridad judicial que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

Artículo 85. Extendida el acta de tutela, se hará la anotación marginal en el acta de nacimiento de la persona sujeta a ella, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del Registro, lo dispuesto en el artículo 78 de esta ley.

CAPÍTULO SEXTO

De las actas de matrimonio.

Artículo 86. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al o la oficial del Registro Civil que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos.

II. Que no tienen impedimento legal para casarse.

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio. Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar, e imprimirá su huella digital.

Artículo 87. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. Copia certificada del acta de nacimiento o, si la tuvieren, de la cédula de identificación personal de cada uno de los pretendientes.

II. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos.

III. Los exámenes de laboratorio pertinentes donde se indique que los pretendientes no padecen alguna enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria.

Para las personas en condición de indigencia, tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los laboratorios encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

En los lugares en donde no haya laboratorio, el certificado deberá ser expedido preferentemente por médicos particulares, o en su defecto, por las personas autorizadas por la Secretaría de Salud para ejercer prácticamente la medicina.

Para las personas en condición de indigencia, los exámenes y certificados serán gratuitos.

IV. Las capitulaciones matrimoniales en caso de que los pretendientes deseen contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal. Si por su contenido las capitulaciones matrimoniales deben constar en escritura pública, se acompañará un testimonio de ésta.

En caso de que, aun manifestando que el matrimonio se desea celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal, no se presenten las capitulaciones matrimoniales, el matrimonio se entenderá celebrado, por disposición de la ley, bajo el régimen de separación de bienes.

V. Copia certificada del acta de defunción o de divorcio si alguno de los pretendientes enviudó o se divorció, o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio si alguno de los pretendientes celebró matrimonio anteriormente y éste fue declarado nulo.

VI. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

VII. La constancia de haber asistido al Taller de Orientación Prematrimonial obligatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 142 de esta ley.

Artículo 88. El o la oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él o ella y por separado sus firmas. Los testigos deberán también ratificar su firma bajo protesta de decir verdad, ante el o la misma oficial del Registro Civil. Éste o ésta, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado de sanidad.

Artículo 89. El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el o la oficial del Registro Civil.

Artículo 90. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el o la oficial del Registro Civil, los pretendientes, o su apoderado especial debidamente constituido y las o los testigos que acrediten su identidad. Acto continuo, el o la oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que la acompañan y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Artículo 91. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento y la Clave Única del Registro de Población de los contrayentes, si la hubiere.

II. Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres.

III. Que no hubo impedimento para el matrimonio, o que éste se dispensó.

IV. La declaración de los contrayentes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el o la oficial del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad.

V. La manifestación expresa de los contrayentes que celebran matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, en caso de que específicamente hayan optado por este régimen matrimonial. Si no se hace esta manifestación, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes, aun cuando se hubiesen presentado capitulaciones matrimoniales en los términos de la fracción IV del artículo 87.

VI. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de los testigos, y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y si lo son, en qué grado y en qué línea.

VII. Las huellas digitales de los contrayentes y la mención de que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el o la oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido en el acto si supieren y pudieren hacerlo.

Artículo 92. Los contrayentes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y quienes se conduzcan falsamente al expedir el certificado de sanidad o los resultados de los análisis, serán denunciados ante el Ministerio Público para que realice las investigaciones que procedan y, en su caso, ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por ascendientes o tutores de los contrayentes.

Artículo 93. El o la oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos en el que funda la existencia del impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieron, será remitida a la autoridad judicial que corresponda, para que haga la calificación del impedimento, declare su inexistencia o la dispensa del mismo.

Artículo 94. Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquier persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las sanciones establecidas para los delitos en que incurran. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Artículo 95. Antes de remitir el acta a la autoridad judicial, el o la oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

Artículo 96. Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo se admitirán cuando estén comprobadas. En este caso, el o la oficial del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial que corresponda y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

Artículo 97. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

Artículo 98. El o la oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será separado o separada de su cargo, sin perjuicio de las sanciones que le corresponda por la comisión de un delito.

Artículo 99. Los y las oficiales del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por la denuncia en forma, tuvieren noticias de que alguno de los pretendientes, o los dos, carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

Artículo 100. El o la oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado o sancionada, por la primera vez, con una multa equivalente a treinta unidades de cuenta en el Estado, y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

Artículo 101. El o la oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado o autorizada para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes y a quienes expidieron los resultados de análisis o certificados de sanidad.

Artículo 102. La celebración conjunta de matrimonios, no exime al o la oficial del Registro Civil del cumplimiento de las normas establecidas en este título.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las actas de divorcio.

Artículo 103. El tribunal que conozca de un juicio de divorcio, deberá requerir a las partes interesadas para que presenten copia certificada de sus actas de nacimiento, a efecto de que, decretado el mismo, se envíe al o la oficial que corresponda y a la Dirección Estatal del Registro Civil, copia certificada de la sentencia y los datos de identificación de las actas de nacimiento y matrimonio, para que se proceda a levantar el acta de divorcio por el primero, y a realizar las anotaciones marginales correspondientes por ambos.

Si las actas de nacimiento o de matrimonio de las personas divorciadas se encuentran en otra oficina del Registro Civil dentro de la República, pero fuera del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá enviarse a esa oficina por conducto del Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente, copia del acta de divorcio para que haga las anotaciones marginales que procedan.

Artículo 104. El acta de divorcio expresará el nombre apellidos, edad, domicilio y nacionalidad y la Clave Única del Registro de Población de las personas que se divorciaron, así como los nombres de dos testigos de asistencia tratándose de divorcio administrativo; la fecha y lugar en que se celebró el matrimonio, la parte resolutiva de la sentencia que haya decretado el divorcio y los demás datos que especifique la forma respectiva.

Artículo 105. En el divorcio, la falta de registro, no quita a éste sus efectos legales; pero si el registro no se efectúa dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que causó ejecutoria la sentencia, sujeta a las personas que se divorciaron a una sanción de diez a veinte unidades de cuenta en el Estado que impondrá el o la oficial del Registro Civil y se enterará en la Recaudación de Rentas del Estado del domicilio del Registro.

CAPÍTULO OCTAVO

De las actas de defunción.

Artículo 106. Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el o la oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento mediante certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad competente.

Artículo 107. En el acta de defunción se asentarán los datos que el o la oficial del Registro Civil adquiera, o la declaración que se le haga, y será firmada por el declarante y dos testigos de identidad del fallecido. Se consideran testigos preferentes de identidad del fallecido sus parientes, si los hay, en caso contrario sus vecinos.

Artículo 108. El acta de defunción contendrá:

I. El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo, domicilio y la Clave Única del Registro de Población que tuvo la persona que falleció, si la hubiere.

II. El estado civil de aquélla y el nombre y apellidos de su cónyuge, en su caso.

III. Los nombres, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean.

IV. Los nombres y nacionalidad de los padres de la persona que falleció, si se supieren.

V. La causa que determinó la muerte y el lugar en que se sepulte o se creme el cadáver, o la constancia de la entrega de éste a la institución beneficiaria en caso de que se hubiere determinado así por el difunto en los términos de los artículos 98 y 99 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VI. El lugar, la fecha y la hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

VII. El nombre, los apellidos, el domicilio y la cédula profesional del médico que certificó la defunción.

VIII. El nombre, los apellidos, la edad, la nacionalidad y el domicilio del declarante y el grado de parentesco, en su caso, con el difunto.

Artículo 109. Los dueños o habitantes de la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de las prisiones, hospitales, colegios o cualquiera otra casa de comunidad; los encargados de los mesones, hoteles y casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso del fallecimiento al o la oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tengan conocimiento de la muerte; en caso de incumplimiento serán sancionados con una multa de cinco a diez días unidades de cuenta en el Estado que impondrá el o la oficial del Registro Civil y se enterará a la Recaudación de Rentas que corresponda a su domicilio.

Artículo 110. Si el fallecimiento ocurriere en un lugar o población en donde no haya oficina del Registro Civil, el acta se asentará por el o la oficial del Registro Civil más próximo.

Artículo 111. Cuando el o la oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando esta institución averigüe un fallecimiento, dará parte al o la oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre de la persona que falleció, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado, y en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al o la oficial del Registro Civil para que los anote en el acta.

Artículo 112. En los casos de inundación, terremoto, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

Artículo 113. Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

Artículo 114. Cuando un o una oficial del Registro Civil en el Estado reciba la constancia a que se refiere el artículo 125 del Código Civil Federal sobre la defunción de una persona ocurrida en el mar o espacio aéreo nacional, procederá a levantar el acta que corresponda; se archivará el documento extendido por el capitán del navío o de la aeronave, anotando con el número que corresponda el acta levantada.

Artículo 115. Cuando el fallecimiento se efectúe en lugar distinto al del registro del nacimiento, se remitirá copia certificada del acta de defunción al o la oficial del Registro Civil del lugar de dicho registro, para que se haga la anotación en el acta respectiva.

Artículo 116. El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte al o la oficial del Registro Civil del lugar en que se encuentre, de los muertos que haya habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la filiación; el o la oficial del Registro Civil observará, en su caso, lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 117. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o en las casas de detención, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos.

Artículo 118. En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios en que conste ésta.

Artículo 119. La exhumación de un cadáver para trasladarlo a otra fosa o cementerio, sólo procederá con la autorización del o la oficial del Registro Civil que haya levantado el acta, quien hará la anotación marginal correspondiente en ésta.

CAPÍTULO NOVENO

De las Actas del Pacto Civil de Solidaridad.

Artículo 120. Las personas que pretendan celebrar el pacto civil de solidaridad presentarán un escrito al o la oficial del Registro Civil, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, sexo, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento, tanto de los contratantes como de sus padres, si éstos fueren conocidos.

II. Que no tienen impedimento legal para celebrarlo.

III. Que es su voluntad unirse en pacto civil de solidaridad. Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar, e imprimirá su huella digital.

Artículo 121. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. Copia certificada del acta de nacimiento y la identificación personal de cada uno de los pretendientes, si la tuvieren.

II. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los contratantes y les conste que no tienen impedimento legal para celebrarlo. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos solicitantes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos.

III. Los exámenes de laboratorio pertinentes o el certificado donde se indique si los solicitantes padecen o no enfermedad crónica, incurable, o contagiosa. Si alguno de ellos o ambos, padece alguna de estas enfermedades, se hará constar tal hecho y se tomará nota que el otro contratante conoce esta circunstancia.

Para las personas en condición de indigencia, tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los laboratorios encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

En los lugares en donde no haya laboratorio, el certificado deberá ser expedido preferentemente, por médicos particulares, o en su defecto, por las personas autorizadas por la Secretaría de Salud para ejercer prácticamente la medicina. Para las personas en condiciones de indigencia, los exámenes y certificados serán gratuitos.

IV. Las capitulaciones del pacto civil de solidaridad, en caso de que los contratantes deseen celebrarlo bajo el régimen de sociedad solidaria. Si por su contenido dichas capitulaciones deben constar en escritura pública, se acompañará un testimonio de ésta.

En caso de que, aún manifestando que se desea celebrar bajo el régimen de sociedad solidaria, no se presenten las capitulaciones respectivas, el pacto civil de solidaridad se entenderá celebrado, por disposición de la ley, bajo el régimen de separación de bienes.

V. Copia certificada del acta de defunción o de divorcio o diversa, si alguno de los contratantes enviudó o se divorció, o con pacto civil de solidaridad previamente disuelto o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio si alguno de los contratantes celebró matrimonio o pacto civil de solidaridad anteriormente y fue declarado nulo.

Artículo 122. El o la oficial del Registro Civil a quien se le presente una solicitud para la celebración de un pacto civil de solidaridad que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los contratantes reconozcan ante él o ella y por separado sus firmas. Los testigos deberán también ratificar su firma bajo protesta de decir verdad, ante el mismo o la misma oficial del Registro Civil. Ésta, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado de sanidad.

Los y las oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún pacto civil de solidaridad en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país.

Artículo 123. El pacto civil de solidaridad se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el o la oficial del Registro Civil.

Artículo 124. En el lugar, día y hora designados para la celebración del pacto civil de solidaridad, deberán estar presentes ante el o la oficial del Registro Civil, los contratantes y los testigos que acrediten su identidad. Acto continuo, el o la oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de pacto civil de solidaridad, los documentos que con ella se hayan presentado y, en su caso, las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los contratantes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los contratantes si es su voluntad celebrar el pacto civil de solidaridad, y si están conformes, levantará el acta conforme al artículo siguiente.

Artículo 125. En el acta de pacto civil de solidaridad, se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, sexo, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contratantes, así como su Clave Única del Registro de Población de los contratantes, si la tuvieren.

II. Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres.

III. Que no hubo impedimento legal para su celebración.

IV. La declaración de los contratantes de ser su voluntad celebrar el pacto civil de solidaridad y la de haber quedado perfeccionado el contrato mismo, razón que asentará el o la oficial del Registro Civil.

V. La manifestación expresa de los contratantes de celebrar pacto civil de solidaridad bajo el régimen de sociedad solidaria, en caso de que específicamente hayan optado por este régimen. Si no se hace esta manifestación, el pacto civil de solidaridad se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes, aún cuando se hubiesen presentado las capitulaciones respectivas en los términos de la fracción IV del artículo 121 de esta ley.

VI. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de los testigos, y su declaración sobre si son o no parientes de los contratantes y si lo son, en qué grado y en qué línea.

VII. Las huellas digitales de los contratantes y la mención de que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

VIII. El acta será firmada por el o la oficial del Registro Civil, los contratantes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

Resultan aplicables, en lo conducente, para el otorgamiento de las actas del Registro Civil, en las que se haga constar el pacto civil de solidaridad, el capítulo primero de “Disposiciones Generales” del Título Tercero “Del Registro Civil” de esta ley, así como en lo conducente en la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO DÉCIMO

De las Actas de Terminación del Pacto Civil de Solidaridad.

Artículo 126. El o la oficial del Registro Civil que conozca de una terminación de pacto civil de solidaridad, deberá requerir a las partes interesadas para que presenten copia certificada de sus actas de nacimiento, a efecto de que, decretado el mismo, se envíe al o la oficial del Registro Civil que corresponda y a la Dirección Estatal del Registro Civil copia certificada de los datos de identificación de las actas de nacimiento y pacto civil (sic) solidaridad, para que se proceda a levantar el acta de terminación del pacto civil de solidaridad y a realizar las anotaciones marginales en las actas correspondientes de quienes fueron compañeros civiles.

Si las actas de nacimiento o la de pacto civil de solidaridad o figura similar se encuentran en otra oficina del Registro Civil dentro de la República, pero fuera del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá enviarse a esa oficina por conducto del Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente, copia del acta de terminación de pacto civil de solidaridad para que haga las anotaciones marginales que procedan.

Artículo 127. El acta de terminación de pacto civil de solidaridad expresará el nombre, apellidos, edad, sexo, domicilio y nacionalidad, así como, si la tuvieren, la Clave Única del Registro de Población de las o los compañeros civiles que terminaron el pacto civil de solidaridad, los nombres de dos testigos de asistencia; la fecha y lugar en que se celebró el pacto civil de solidaridad y los demás datos que especifique la forma respectiva de su terminación.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte y la necesidad de asistencia o representación para administrar bienes.

Artículo 128. Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, las limitaciones a la capacidad jurídica de ejercicio o la necesidad de asistencia para administrar y ejercer actos de dominio sobre bienes, remitirán al o la oficial del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la sentencia ejecutoria en el término de quince días para que se efectúe la inscripción correspondiente.

Artículo 129. El o la oficial del Registro Civil levantará el acta correspondiente en la que se insertarán los puntos resolutivos de la sentencia judicial que se le haya comunicado.

Artículo 130. Cuando se modifiquen los efectos de la tutela o se recobre plenamente la capacidad jurídica, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al o la oficial del Registro Civil por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda, para que asiente en el acta los puntos resolutivos de la sentencia judicial modificatoria en el acta o cancele el acta a que se refiere el artículo anterior, según corresponda.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De la rectificación y de la aclaración de las actas del Registro Civil.

Artículo 131. Cuando en un asiento registral aparezca un error, procederá la rectificación o la aclaración del mismo en los términos previstos por esta ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 132. Procederá la rectificación de los asientos cuando:

I. Exista falsedad en los casos en que se alegue que el suceso registrado no pasó.

II. Exista desacuerdo entre el asiento y la realidad y que se demuestre, a través de documentos fehacientes, que la persona de que se trata ha sido siempre designada con un nombre distinto del que aparece en su acta de nacimiento.

III. Existan errores que versen sobre la fecha de nacimiento, nacionalidad, filiación o parentesco del registrado, o de las personas que hayan intervenido en el acto de asentamiento.

IV. Existan errores en las actas de defunción sobre el estado civil del difunto, causas de la muerte, o sobre la fecha y lugar del fallecimiento.

Artículo 133. Procederá la aclaración de los asientos ante la autoridad administrativa competente cuando la variación se refiera a cualquier supuesto diferente de los enumerados en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El procedimiento de aclaración se sujetará a las disposiciones que establezca la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 134. Pueden pedir la rectificación o la aclaración, según corresponda, de un acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado civil se trata.

II. Las personas que se mencionan en el acta como relacionada con el estado civil de alguno de los que intervinieron, con cualquier carácter, en el acto registrado.

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

IV. El tutor, la tutriz o, en su defecto, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado o la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia en términos de las disposiciones aplicables, para los casos de aquellas niñas o niños en situación de abandono, expósitos o, que sin encontrarse en alguno de los anteriores supuestos, no estén al cuidado de quienes desempeñan su patria potestad.

V. El Ministerio Público.

Artículo 135. La rectificación de un acta del estado civil deberá hacerse ante el Poder Judicial, mediante el procedimiento que en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza se establezca y en virtud de sentencia ejecutoriada, salvo los casos expresamente autorizados en esta ley.

Artículo 136. La sentencia que conceda o niegue la rectificación, se comunicará al o la oficial del Registro Civil y a la Dirección Estatal del Registro Civil, a efecto de que se hagan las anotaciones correspondientes.

Artículo 137. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 135 de esta ley, procede la rectificación de un acta de forma administrativa en los asuntos en que haya que variarse el nombre propio del registrado en las actas de nacimiento, cuando se demuestre a través de documentos fehacientes que siempre ha sido designado con un nombre distinto del que aparece en el acta, siempre que no se altere la filiación o parentesco del registrado y mediante el procedimiento que la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza establezca.

Artículo 138. La tramitación o rectificación de las actas del Registro Civil, realizadas de manera fraudulenta, provocará su nulidad absoluta, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran quienes hayan intervenido dolosamente en el acto; también resultarán nulas las actas, cuando se acredite que existe otra de fecha anterior.

Cualquier persona que tenga interés legítimo o, en su caso, el Ministerio Público, podrá interponer la acción de nulidad a que se refiere este artículo.

TÍTULO CUARTO

DE LAS RELACIONES DE FAMILIA

CAPÍTULO PRIMERO

Del matrimonio.

Artículo 139. El matrimonio es la unión de dos personas que consienten en realizar una comunidad de vida basada en el afecto, respeto, igualdad de trato y ayuda mutua, y toman de manera libre, responsable, voluntaria e informada, las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar.

El matrimonio debe celebrarse ante el o la oficial del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige.

Todo acuerdo de esponsales, cualquiera que sea el nombre que se le dé, no producirá efecto legal alguno.

Para disolver el matrimonio, será suficiente la voluntad de uno de los cónyuges, sometiéndose al procedimiento judicial establecido para ello.

Artículo 140. Cualquier condición contraria a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Artículo 141. La edad mínima para contraer matrimonio será de dieciocho años de edad. El matrimonio de una persona menor de esa edad produce la nulidad de pleno derecho.

Artículo 142. También es requisito para contraer matrimonio, la asistencia previa de los interesados al Taller de Orientación Prematrimonial implementado por las autoridades estatales; misma que deberá acreditarse mediante la presentación del documento autorizado

En dicho taller se informará cuando menos sobre:

I. Los requisitos para contraer matrimonio.

II. Los efectos del matrimonio con relación a los cónyuges y a sus hijas o hijos.

III. Los regímenes patrimoniales del matrimonio.

IV. La forma, términos, implicaciones, derechos y obligaciones de la patria potestad.

V. El patrimonio de familia.

VI. El manejo de conflictos interpersonales, entendiéndose como la divergencia de ideas, creencias, motivaciones u objetivos.

VII. La paternidad responsable.

VIII. La responsabilidad financiera.

IX. La violencia familiar y sus tipos: violencia física, emocional y sexual.

X. La corresponsabilidad en el desempeño de las tareas del hogar.

Al término del taller, la autoridad estatal encargada de su implementación, deberá recabar la opinión de los asistentes respecto a la calidad de la información recibida y al grado de conocimiento del tema de los facilitadores.

Dicho taller será de naturaleza obligatoria y deberá tener una duración de tres horas o tres sesiones de una hora cada una.

Artículo 143. Son impedimentos para contraer matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley.

II. El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

III. El parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

IV. El atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para contraer matrimonio con el que quede libre, bien por efecto de ese atentado o por haberse disuelto el matrimonio por otra causa.

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

V. La violencia física, sexual, económica, patrimonial y psicológica.

VI. La embriaguez habitual, excepto cuando esta circunstancia sea conocida por el otro contrayente.

VII. El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia.

VIII. La impotencia incurable para la cópula, o cualquiera otra enfermedad o conformación especial, que impida las funciones relativas, o que científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio, salvo cuando cualquiera de estos padecimientos sea conocida (sic) por el otro contrayente.

IX. Padecer alguna deficiencia en las funciones o estructuras corporales de tal grado que impida que el supuesto contrayente pueda tomar decisiones por sí mismo.

X. El matrimonio o pacto civil de solidaridad subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual. La dispensa será otorgada por la autoridad judicial competente. Para las excepciones establecidas en las fracciones VI, VII y VIII no será necesaria la dispensa pero el o la oficial del Registro Civil, deberá dejar constancia de que los contrayentes conocían tales impedimentos.

Artículo 144. La o el adoptante no puede contraer matrimonio con la o el adoptado o sus descendientes, ni éstos con los de aquélla o aquél. El mismo impedimento existirá entre las o los adoptados y el cónyuge del adoptante y su descendencia.

Artículo 145. El tutor o tutriz no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por la autoridad judicial competente, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en este artículo, la autoridad judicial nombrará inmediatamente una tutriz o tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

Artículo 146. El matrimonio celebrado en el extranjero y que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se contrajo, surtirá sus efectos de manera retroactiva a la fecha de la celebración, cuando se registre en la entidad, en los términos que señala esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los efectos del matrimonio con relación a las personas de los cónyuges y sus hijas o hijos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Artículo 147. Los cónyuges están obligados a cumplir con lo fines del matrimonio a partir de un plano de igualdad, del respeto a su dignidad, de la asistencia mutua, a procurarse una vida libre de violencia, dentro del respeto irrestricto de sus derechos humanos.

Artículo 148. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas o hijos. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo 149. Son nulos los pactos que los cónyuges hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

Artículo 150. Será domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual viven de manera autónoma e independiente, con autoridad propia y libre disposición de sus bienes y de sus personas.

Artículo 151. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijas o hijos, sin perjuicio de distribuir la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. El trabajo realizado en el domicilio conyugal, por cualquiera de los cónyuges, en su caso, tendrá el valor equivalente de lo que en dinero entregue como gasto diario el otro cónyuge, lo cual se considerará como aportación en numerario al sostenimiento de la familia.

Artículo 152. En materia de alimentos, los cónyuges y los hijos, sean niñas o niños o mayores de edad que requieran asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos esos derechos.

Artículo 153. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo relativo al manejo del hogar, a la formación y educación de las hijas o hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, la autoridad judicial competente resolverá lo conducente.

La unidad de la familia, el interés de las hijas o hijos y la igualdad de los derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación del derecho familiar.

Artículo 154. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad.

Artículo 155. Los cónyuges, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el cónyuge del consentimiento del otro, ni éste de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de bienes, en caso de sociedad conyugal.

Artículo 156. Los cónyuges no requieren autorización judicial para contratar entre ellos. Tampoco la necesitan para que un cónyuge sea fiador de su cónyuge, o se obligue solidariamente con él en asuntos que sean de interés exclusivo de éste.

Artículo 157. El contrato de compraventa no podrá celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de sociedad conyugal.

Artículo 158. Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro; pero la prescripción y la usucapión no corren entre ellos mientras dure el matrimonio.

Artículo 159. Cualquier desacuerdo que surja entre los cónyuges con motivo del ejercicio de los derechos a que se refieren los artículos 153 y 154 de esta ley, o en cualquiera otra situación análoga, será dirimida por la autoridad judicial competente del lugar del domicilio conyugal, la que en todo caso, y previamente, procurará avenir a los disidentes y si no lo consigue, resolverá, sin forma de juicio, dictando la resolución en la misma acta que se levante para hacer constar la comparecencia de los interesados y lo que al respecto exponga cada uno de ellos. Si la autoridad judicial consigue el avenimiento no se procederá al levantamiento del acta.

CAPÍTULO TERCERO

De los regímenes patrimoniales del matrimonio.

Artículo 160. El régimen patrimonial del matrimonio podrá ser el de separación de bienes o el de sociedad conyugal.

Para establecer el régimen de sociedad conyugal es indispensable el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales.

Cuando los contrayentes omitieren otorgar capitulaciones matrimoniales, se entenderá, que el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes.

Artículo 161. Los cónyuges, después de celebrado el matrimonio pueden, cambiar el régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal y viceversa.

Artículo 162. Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los pretendientes, contrayentes o los cónyuges celebran para constituir la sociedad conyugal, reglamentar su administración y, en su caso, su terminación.

Esta reglamentación no deberá contravenir las disposiciones establecidas en el Capítulo Quinto de este Título.

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio, al momento de celebrarse el mismo o durante él.

Las capitulaciones matrimoniales deberán inscribirse en la oficina del Registro Público del lugar de la celebración del matrimonio.

En todo acto de adquisición, enajenación, constitución de gravámenes, o cualquier otro de administración o de dominio, que afecte a los bienes de la sociedad conyugal, los cónyuges deberán acreditar la existencia de su matrimonio y de su sociedad conyugal y la inscripción de las capitulaciones matrimoniales respectivas en la oficina del Registro Público que corresponda.

Artículo 163. Si la casa en la que se establezca el hogar conyugal no constituye patrimonio de familia y es bien propio de uno de los cónyuges o pertenece a ambos en copropiedad o forma parte de la sociedad conyugal, no puede enajenarse sino con el consentimiento de los dos cónyuges. En caso de oposición, si existe comprador determinado, el cónyuge interesado solicitará la intervención de la autoridad judicial para que decida lo más favorable a la familia y, en su caso, a las hijas o hijos.

Artículo 164. La casa a que se refiere el artículo anterior podrá gravarse cuando el crédito garantizado con el gravamen sea con fines de mejorarla, remodelarla o para satisfacer gastos en casos de enfermedad o accidentes graves de algún miembro de la familia; de igual manera, los cónyuges al adquirir una vivienda cuyo destino sea para establecer el hogar conyugal, podrán gravarla para obtener el crédito que garantice su adquisición. En todo caso se requiere el consentimiento de ambos cónyuges.

En el supuesto de que se haya obtenido un crédito para la adquisición o construcción de una casa, garantizado con el mismo inmueble, en la que se haya asentado el hogar conyugal, o bien, la casa se encuentre afectada por el gravamen a que se refiere el párrafo anterior, podrá contratarse nuevo crédito que tenga por objeto mejorar sustancialmente, para el deudor, las condiciones pactadas en el contrato de préstamo que sirvió para obtener el financiamiento, ya sea con la misma o con diferente entidad crediticia. En todo caso siempre se deberá contar con el consentimiento de ambos cónyuges.

Artículo 165. Los muebles que integran el menaje del hogar conyugal, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos en copropiedad, o pertenezcan a la sociedad conyugal, no pueden enajenarse ni gravarse sin consentimiento de ambos cónyuges.

Artículo 166. Los actos y negocios jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores están afectados de nulidad absoluta, si hay hijas o hijos menores de edad.

Artículo 167. Los actos y negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior, sólo estarán afectados de nulidad relativa si no hay hijas o hijos menores de edad.

Artículo 168. La casa a que se refiere el artículo 163 de esta ley, siempre que su valor según avalúo catastral no exceda del equivalente a veinticinco salarios mínimos general diario vigente en el Estado, y los muebles que integren su menaje, son inembargables, salvo que el crédito que se cobre se origine en el precio de adquisición de la propia casa o de los referidos muebles, o en los supuestos mencionados en el artículo 164 de esta ley.

CAPÍTULO CUARTO

De la separación de bienes.

Artículo 169. En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del propietario de ellos.

Artículo 170. Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 171. Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso el que administre será considerado como mandatario.

Artículo 172. Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos y asistencia que le diere, salvo lo previsto en la ley; pero si uno de los cónyuges, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Artículo 173. Los cónyuges responden entre sí, de los daños y perjuicios que le cause uno al otro por su dolo, culpa o negligencia.

CAPÍTULO QUINTO

De la sociedad conyugal.

Artículo 174. El régimen de sociedad conyugal consiste en la integración y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los cónyuges.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

Artículo 175. La sociedad conyugal se regirá por las disposiciones de este Capítulo, por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Artículo 176. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio, o durante él al otorgarse capitulaciones matrimoniales. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los cónyuges al formarla, sino también los bienes que adquieran posteriormente.

Artículo 177. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los cónyuges, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos por el artículo 179 de esta ley.

Artículo 178. La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges.

Artículo 179. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I. Si la o el socio administrador, por su notoria negligencia o inadecuada administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes.

II. Cuando la o el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en concurso o en quiebra.

Artículo 180. Si el cónyuge administrador por negligencia o administración inadecuada, amenaza arruinar a la sociedad conyugal o disminuir considerablemente los bienes de ella, puede el otro cónyuge pedir judicialmente la administración de la sociedad o la terminación de ésta.

Artículo 181. Las capitulaciones matrimoniales constarán en escritura pública cuando los cónyuges pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Artículo 182. La modificación que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

Artículo 183. Las capitulaciones matrimoniales, deben contener:

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada pretendiente o cónyuge lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada pretendiente o cónyuge introduzca a la sociedad.

III. La relación pormenorizada de las deudas que tenga cada pretendiente o cónyuge al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos cónyuges o por cualquiera de ellos.

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada cónyuge o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los productos de los bienes que los pretendientes o cónyuges aporten a la sociedad, o solamente de algunos de ellos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.

VI. La declaración de si el producto de trabajo de cada cónyuge corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro cónyuge y en qué proporción.

VII. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden.

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.

IX. Las bases para liquidar la sociedad.

Artículo 184. Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los cónyuges haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes, en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Cuando se establezca que uno de los cónyuges sólo debe recibir una cantidad fija, el otro cónyuge o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.

Artículo 185. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo previsto en el capítulo séptimo de este título.

Artículo 186. No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

Artículo 187. La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en esta ley.

Artículo 188. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Artículo 189. En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

Artículo 190. Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio.

Artículo 191. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, o desde el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales si se celebraron posteriormente, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Artículo 192. Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades, las cuales se aplicarán al cónyuge inocente.

Artículo 193. Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a las hijas o hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge llevó al matrimonio.

Artículo 194. Disuelta la sociedad conyugal se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.

Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiera contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos cónyuges en la forma convenida.

En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Artículo 195. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

Artículo 196. Todo lo relativo a la formación de inventarios y formalidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO SEXTO

De las donaciones antenupciales.

Artículo 197. Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un contrayente al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

Artículo 198. Son también donaciones antenupciales las que una persona hace a alguno de los contrayentes, o a ambos, en consideración al matrimonio.

Artículo 199. Las donaciones antenupciales entre contrayentes, aunque fueren varias, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante y en el exceso la donación será inoficiosa.

Artículo 200. Las donaciones antenupciales hechas por persona distinta a los contrayentes, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Artículo 201. Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen el contrayente donatario y sus herederos la facultad de elegir entre la época en que se hizo la donación y la del fallecimiento del donador; pero si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

Artículo 202. Las donaciones antenupciales no necesitan para su validez de aceptación expresa.

Artículo 203. Las donaciones antenupciales no podrán ser revocadas por sobrevenir hijas o hijos al donante, ni por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos contrayentes y que los dos sean ingratos.

Artículo 204. Las donaciones antenupciales son revocables por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante haya sido el otro cónyuge.

Artículo 205. Las donaciones antenupciales, quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse. Cuando la donación haya recaído sobre bienes muebles que por su valor puedan ser considerados como objetos preciosos o sobre bienes inmuebles será necesaria la declaración de la autoridad judicial competente para dejarla sin efecto.

Artículo 206. Son aplicables a las donaciones antenupciales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este Capítulo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las donaciones entre cónyuges.

Artículo 207. Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

Artículo 208. Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio de la autoridad judicial competente.

Estas donaciones no se revocarán por la superveniencia de hijas o hijos; pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

CAPÍTULO OCTAVO

De los matrimonios nulos e inexistentes.

Artículo 209. Son causas de nulidad de un matrimonio:

I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra.

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 143 de esta ley.

III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 86, 87, 88, 90 y 91 de la presente ley.

Artículo 210. La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierta y no demanda la nulidad dentro de los treinta días siguientes a dicha denuncia, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

Artículo 211. El parentesco por consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento ante el o la oficial del Registro Civil, éste o ésta lo hará constar en acta y quedará convalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que se contrajo.

La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Artículo 212. La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por el cónyuge víctima del atentado, por sus hijas o hijos o por el Ministerio Público, dentro de un término igual al que se señala para la prescripción del delito, contado desde que se celebró el nuevo matrimonio. Si el cónyuge víctima del atentado fallece, o es víctima de feminicidio la acción deberá continuarla de oficio el Ministerio Público dentro del plazo antes mencionado.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Artículo 213. La violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y económica será causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que la violencia ejercida sobre la o el cónyuge la pongan en riesgo su vida, su integridad, su dignidad, su libertad, la salud o una parte considerable de los bienes; o bien, que haya sido de tal grado determinante, que la víctima haya celebrado el matrimonio en contra de su voluntad.

II. Que la violencia haya sido en contra de la o el cónyuge o a sus ascendientes, descendientes o a sus demás parientes colaterales dentro del segundo grado.

III. Que esta haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de esta causa de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de un año contado desde la fecha en que cesó el último acto de la violencia o intimidación. En caso contrario, el cónyuge agraviado podrá proceder penalmente.

Artículo 214. La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en las fracciones VI a VIII del artículo 143 de esta ley, sólo puede ser demandada por los cónyuges, dentro del término de ciento ochenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

Artículo 215. Tienen derecho de demandar la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 143 de esta ley además del otro cónyuge, el tutor o la tutriz que lo represente, si después de celebrado el matrimonio, pierde la capacidad de ejercer sus derechos por sí mismo.

Artículo 216. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el cónyuge anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijas o hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

Artículo 217. La inexistencia del matrimonio que se funde en la falta de formalidades esenciales puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa inexistencia a instancia del Ministerio Público.

Artículo 218. No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el o la oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Artículo 219. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera a menos que así lo disponga la ley.

Sin embargo, los herederos legítimos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan.

Artículo 220. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, la autoridad judicial, de oficio, enviará copia certificada de ella a la Dirección Estatal del Registro Civil y al o la oficial del Registro Civil ante quien se contrajo el matrimonio para que se efectúe la anotación marginal correspondiente.

Artículo 221. El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 222. Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros acerca de la nulidad del matrimonio.

Artículo 223. El matrimonio contraído de buena fe por parte de ambos cónyuges, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de hijas o hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los cónyuges, o desde su separación en caso contrario.

Artículo 224. Si ha habido buena fe por parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos únicamente respecto de él y de las hijas o hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, el matrimonio produce efectos solamente respecto de las hijas o hijos.

Artículo 225. La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Artículo 226. Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno solo de los cónyuges, se dictarán las medidas provisionales establecidas para los casos de divorcio.

Artículo 227. Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los padres propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de las hijas o hijos y la autoridad judicial competente resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 228. La autoridad judicial competente en todo tiempo podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atento a las nuevas circunstancias y a lo dispuesto en los artículos 414, 432 fracción II y 437 fracción III y IV de esta ley.

Artículo 229. Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubo buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán en favor de las hijas o hijos y a falta de éstos, entre ambos cónyuges.

Artículo 230. Declarada la nulidad de matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenupciales, las reglas siguientes:

I. Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas.

II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos.

III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes.

IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijas o hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Artículo 231. Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Tercero del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO NOVENO

De los matrimonios ilícitos.

Artículo 232. Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa.

II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que señala el artículo 145 de este ordenamiento.

Artículo 233. Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con una niña o niño y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en los delitos y se harán acreedores a las sanciones que establezca el Código Penal.

CAPÍTULO DÉCIMO

Del divorcio.

Artículo 234. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Cualquiera de los cónyuges o ambos, podrán solicitar el divorcio ante la autoridad judicial y manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por la cual se solicita.

Cuando el divorcio sea solicitado por cónyuges que tengan por lo menos una hija o hijo, la autoridad judicial competente les informará del derecho que el Estado les otorga de tomar terapias de pareja con un psicólogo especialista del Consejo de Familia. En caso de aceptar tomar la terapia, la autoridad judicial competente ordenará la suspensión del procedimiento. Si cualquiera de los cónyuges manifiesta su voluntad de continuar con el divorcio, la autoridad judicial competente ordenará la continuación del procedimiento.

Pasado un año de haber decretado la suspensión sin que cualquiera de los cónyuges solicite la continuación del procedimiento, la autoridad judicial competente decretará la caducidad de la instancia, dejando a salvo los derechos de ambos cónyuges.

Artículo 235. El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

La propuesta de convenio de divorcio deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las hijas o hijos menores de edad o de los mayores de edad que requieran de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica.

II. Las modalidades bajo las cuales el padre o madre, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia.

III. El modo de subvenir las necesidades de las hijas o hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de decretarse el divorcio, así como las medidas correspondientes en caso de que la mujer se encuentre encinta. Deberá precisarse la forma, lugar y fecha del pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su cumplimiento.

IV. La designación de la persona a quien corresponderá la posesión y disfrute del domicilio conyugal o común, y en su caso, del menaje de la casa; además deberá señalarse el tiempo que durará ese derecho.

V. El nombramiento del administrador de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma y bases de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avaluó y el proyecto de división.

VI. Los términos de la compensación a que se refiere el artículo 239 de esta ley.

Artículo 236. Manifestada la voluntad de divorciarse y satisfechos los requisitos que establezca el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la autoridad judicial decretará la disolución del vínculo matrimonial, observando lo dispuesto por el artículo 103 de esta ley.

En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, para iniciar un concubinato o unirse en pacto civil de solidaridad.

Artículo 237. Las acciones y pretensiones derivadas del matrimonio relativas a la situación de hijas o hijos menores de edad, o mayores de edad que requieran de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, al derecho de alimentos o al régimen patrimonial adoptado en el matrimonio, que sean consecuencia de la disolución del vínculo, se resolverán en el mismo procedimiento de divorcio.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Artículo 238. La autoridad judicial competente que decrete el divorcio resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de las hijas o hijos o esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes que produzcan frutos, sin perjuicio de la acción compensatoria prevista en la disposición siguiente.

La autoridad judicial tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos; empero, esta obligación a favor del cónyuge que se haya divorciado se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Artículo 239. Cuando uno de los cónyuges en un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, se hubiere dedicado preponderantemente al cuidado de las hijas o hijos o al desempeño del trabajo del hogar, podrá reclamar una compensación pecuniaria que no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que se hubieren adquirido durante el matrimonio.

La autoridad judicial que conozca de la reclamación resolverá atendiendo a las circunstancias de cada caso.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Artículo 240. Las personas unidas en matrimonio o concubinato que estimen haber sufrido daño moral o afectación en los derechos de la personalidad con motivo y por el tiempo que estuvieron unidas, podrán ejercer la acción prevista en el artículo 1895 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra de quien fue su cónyuge o concubino.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Se presumirá el daño moral y, por tanto, habrá lugar a la indemnización, además de los casos previstos en el párrafo segundo del artículo de referencia, cuando un cónyuge o concubino:

I. Cometa delito doloso que merezca pena corporal en perjuicio del otro cónyuge, concubino o de sus hijas o hijos menores de edad, o mayores de edad que requieran asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica.

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

II. Ejerza violencia familiar de tipo física, psicológica, sexual económica o patrimonial.

III. Oculte deliberadamente padecer, enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Artículo 241. El divorcio administrativo procede cuando los cónyuges convienen en divorciarse, no tengan hijas o hijos o teniéndolos sean mayores de edad que no requieran asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica o alimentos ellos o alguno de los cónyuges, que la mujer no esté embarazada y se haya liquidado previamente la sociedad conyugal si el matrimonio se contrajo bajo ese régimen. Los cónyuges se presentarán ante el o la oficial del Registro Civil de su domicilio y exhibirán su solicitud por escrito, de la cual levantará aquél o aquélla acta circunstanciada y los citará en un término de quince días para que se presenten a ratificarla.

Una vez ratificada, el o la oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantará el acta correspondiente y hará las anotaciones en el acta de matrimonio respectiva.

El divorcio administrativo será inexistente, si se comprueba que los cónyuges, tienen hijas o hijos menores de edad o mayores de edad que requieren de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, o si alguno de los cónyuges requiere alimentos, o la sociedad conyugal no está liquidada; además, se harán acreedores a la sanción a que haya lugar.

Artículo 242. La acción prevista en el artículo anterior podrá reclamarla quien tenga interés legítimo ante la autoridad judicial competente.

Artículo 243. La muerte de uno de los cónyuges antes de la declaración de disolución del vínculo matrimonial pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del de cujus tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiese existido dicho juicio.

Si la muerte ocurre después de la referida declaración, el juicio seguirá su curso por los herederos solo por lo que hace a los derechos y obligaciones transmisibles por sucesión.

Artículo 244. La resolución que fije la situación de las o los hijos menores de edad o mayores que requieran de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, deberá contener las siguientes disposiciones:

I. Todo lo relativo a los derechos inherentes a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de las hijas o los hijos a convivir con ambos padres y sus familias, atendiendo en todo momento al interés de las o los hijos y a la aptitud física y emocional de los padres, a cuyo efecto deberá oír a estos y a las hijas e hijos, y en caso de estimarlo necesario a los abuelos, tíos o hermanos mayores.

II. Todas las medidas necesarias para protegerlos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno de su personalidad.

III. La determinación y aseguramiento de los alimentos que los ex cónyuges tienen obligación de contribuir, en proporción a sus bienes o ingresos, a favor de las hijas o hijos, incluyendo el caso de que la mujer se encuentre encinta.

IV. Para el caso de las hijas o hijos mayores de edad cuya tutela sea desempeñada por alguno de los ex cónyuges, las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

V. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de las hijas o hijos menores de edad.

Artículo 245. La resolución que determine lo referente al régimen patrimonial del matrimonio deberá contener:

I. Lo relativo a la división de los bienes y las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los ex cónyuges o con relación a las hijas o hijos.

II. Lo referente a la compensación que prevé el artículo 239 de esta ley, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, si hubiere desacuerdo sobre su procedencia y términos.

Artículo 246. Procede el divorcio administrativo cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Ambos cónyuges convengan en divorciarse.

II. Hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo este régimen patrimonial.

III. La cónyuge no esté embarazada.

IV. No tengan hijas o hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad y estos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos.

V. No tengan hijas o hijos en común que siendo mayores de edad requieran de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica.

El o la oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a estos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges la ratifican, el o la oficial del Registro Civil los declarará divorciados y hará la anotación marginal correspondiente en la de matrimonio.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, será inexistente el divorcio así obtenido.

Artículo 247. Cualquiera de los cónyuges podrá solicitar que se suspenda la cohabitación con el otro cuando él o la cónyuge tenga alguno de los siguientes padecimientos:

I. Cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria.

II. Impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.

III. Trastorno mental incurable, previa declaración judicial de la limitación a la capacidad jurídica que se haga respecto del cónyuge enfermo.

En estos casos la autoridad judicial competente podrá decretar esa suspensión, con conocimiento de causa, quedando subsistentes las demás obligaciones derivadas del matrimonio.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Del concubinato.

Artículo 248. Los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de tres años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan una hija o hijo en común.

Si una misma persona establece varias uniones del tipo antes descrito, ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daño moral.

Artículo 249. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 250. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en esta ley o en otras leyes.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

La autoridad judicial tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos; empero, esta obligación a favor del concubino después de la separación se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración del concubinato.

Artículo 251. Al cesar el concubinato, el concubino que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado su convivencia. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Del Pacto Civil de Solidaridad.

Artículo 252. El pacto civil de solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles.

Los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

De los Requisitos para la Celebración del Pacto Civil de Solidaridad.

Artículo 253. Son requisitos para celebrar el pacto civil de solidaridad:

I. Ser mayor de dieciocho años y contar plenamente con capacidad de ejercicio.

II. Estar libre de vínculo matrimonial o de diverso pacto civil de solidaridad o similar no disuelto.

III. Que entre los solicitantes no exista vínculo de parentesco, incluso por afinidad.

Estos requisitos no podrán, bajo ningún caso, ser dispensados. No es impedimento para celebrar el pacto que uno de los solicitantes hubiese adquirido alguna condición de transexualidad.

Artículo 254. El pacto civil de solidaridad deberá suscribirse ante el o la oficial del Registro Civil, con las formalidades y requisitos previstos en el Capítulo Noveno “De las Actas del Pacto Civil de Solidaridad” del Título Tercero “Del Registro Civil” de esta ley.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

De los Efectos del Pacto Civil de Solidaridad.

Artículo 255. Desde la celebración del pacto civil de solidaridad, los contratantes asumen el estado civil inherente en forma personal y exclusiva, sin que importe vínculos de parentesco de ninguna clase, línea o grado con las familias de ambos, salvo en el caso de descendencia común.

Los compañeros civiles podrán fijar un domicilio común en el cual tendrán igual autoridad.

El estado adquirido como compañeros civiles, legitima a los interesados para reclamar las prestaciones que, bajo las modalidades de pensiones, disposiciones testamentarias especiales o beneficios o provechos por prestaciones sociales u otros análogos, contemplen las leyes.

Es válido el señalamiento a favor del otro que cualquiera de ellos realice, en actos y negocios a que se refiere este artículo.

Artículo 256. Corresponderá a la autoridad judicial competente dirimir las diferencias que surjan entre los compañeros civiles, en especial las siguientes:

I. Sobre el establecimiento o modificación de hogar común.

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

II. La obligación, monto y aseguramiento de alimentos. Tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos; empero, esta obligación a favor del compañero civil después de la terminación se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración del Pacto Civil de Solidaridad.

III. La administración y disposición de los bienes de la sociedad solidaria, cuando existan y demás asuntos del orden patrimonial.

El trámite para resolver estas controversias, no requerirá formalidades especiales y se aplicarán, en lo conducente, el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 257. En el supuesto de que el pacto civil de solidaridad se celebre entre personas de distinto sexo, se presumen hijas o hijos del compañero civil varón:

I. Los nacidos de la mujer que tenga el carácter de compañera civil, durante el pacto civil de solidaridad.

II. Los nacidos de la mujer que tenga el carácter de compañera civil, dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del pacto.

Resultan aplicables en lo conducente, para estas presunciones, las prevenciones contenidas en los artículos 318 a 365 de esta ley.

Artículo 258. Es inexistente el pacto civil de solidaridad celebrado sin observar algunos de los requisitos establecidos por el artículo 253 de esta ley.

Si existió engaño o dolo para obtener la voluntad de alguno de los contratantes para su celebración, el pacto civil de solidaridad será nulo.

El afectado tendrá derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 1895 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es nulo igualmente, el pacto civil de solidaridad, cuando una de las partes al celebrarlo oculte deliberadamente al otro, padecer alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 121, fracción III de esta ley. En este caso, procede igualmente la indemnización por daños y perjuicios, así como por daño moral, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de delitos previstos en la codificación penal. Esta nulidad prescribe en dos años a partir de que se conozca el padecimiento.

En caso de error en la identidad de la persona contratante, la nulidad es relativa y debe reclamarse dentro del año siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento del error.

Es responsable solidario por el pago de estas prestaciones quien, a sabiendas o dolosamente, contribuya, auxilie o ponga una condición necesaria para la celebración de un pacto civil de solidaridad afectado de nulidad.

Artículo 259. En caso de muerte de uno de los compañeros civiles causada por la acción de un tercero, el supérstite estará legitimado activamente para exigir la reparación de los perjuicios patrimoniales y morales sufridos, según las reglas generales de la responsabilidad extracontractual, ya en la vía civil o penal.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

Del Régimen Patrimonial del Pacto Civil de Solidaridad.

Artículo 260. El régimen patrimonial del pacto civil de solidaridad podrá ser el de separación de bienes o el de sociedad solidaria.

Para establecer el régimen de sociedad solidaria, es indispensable el otorgamiento de capitulaciones solidarias. Cuando los contratantes omitieren otorgar capitulaciones respectivas, se entenderá, por disposición de la ley, que el pacto civil de solidaridad se celebra bajo el régimen de separación de bienes.

Los compañeros civiles, después de celebrado el pacto civil de solidaridad pueden, cambiar el régimen de separación de bienes por el de sociedad solidaria y viceversa

Artículo 261. Para la constitución del régimen patrimonial dentro del pacto civil de solidaridad en sus modalidades, capitulaciones, requisitos de éste, formalidades, administración, terminación y demás, serán aplicables, en lo conducente, los artículos 162, 163, 164, 165, 168 y el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta ley.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

De la Terminación del Pacto Civil de Solidaridad.

Artículo 262. El pacto civil de solidaridad termina:

I. Por mutuo acuerdo.

II. Por acto unilateral, mediante aviso indubitable o fehaciente de terminación del pacto civil de solidaridad, dado judicialmente o ante notario público.

III. Por la muerte de cualquiera de los compañeros civiles.

IV. Por declaración de nulidad.

Artículo 263. En el caso de la fracción I del artículo anterior, la terminación del pacto será realizado ante quien sea titular de la Oficialía del Registro Civil donde se celebró, con las formalidades previstas en la presente ley.

Si existe régimen patrimonial de sociedad solidaria, deberán justificar su liquidación ante el o la titular de la Oficialía del Registro Civil, que haga constar la disolución.

Artículo 264. Si la terminación es por acto unilateral, dentro de los quince días siguientes a la diligencia de aviso indubitable, el compañero civil interesado acudirá ante el o la oficial del Registro Civil y con el acta fehaciente del aviso de terminación y la constancia de liquidación de la sociedad solidaria, si la hubiese, se procederá a levantar el acta en el Registro Civil. La terminación del pacto civil de solidaridad producirá efectos a partir de la fecha del acta del Registro Civil.

La omisión de presentar el aviso de terminación ante el o la oficial del Registro Civil en el plazo señalado, dejará sin efectos el aviso otorgado y subsistirá el pacto civil de solidaridad hasta nuevo aviso conforme al primer párrafo del presente artículo.

No procederá la terminación por acto unilateral, en los casos de que se declare que uno de los compañeros civiles requiere de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica o que por su situación de desventaja física, enfermedad incurable o cualquier otra análoga, necesite atención o cuidados especiales o esté impedido para proveer por sí mismo su subsistencia, salvo el caso de que se haya fijado y asegurado pensión alimenticia.

Artículo 265. Cuando el pacto civil de solidaridad termine por mutuo acuerdo o por acto unilateral, el compañero civil que estime haber sufrido daño o afectación en los derechos de la personalidad, con motivo o por el tiempo que estuvo unido por el contrato, podrá ejercer la acción prevista en el artículo 1895 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra de quien fue su compañero civil.

Se presumirá el daño moral y por tanto habrá lugar a la indemnización a favor del afectado, además de los casos previstos en el artículo de referencia, cuando:

I. Por haber cometido delito que merezca pena corporal en perjuicio del compañero civil.

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

II. Ejerza violencia familiar de tipo física, psicológica, sexual económica o patrimonial.

III. Se ejerza violencia o intimidación hacia los ascendientes, descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado.

IV. Cuando se termine el pacto civil de solidaridad porque uno de los compañeros civiles hubiese estado unido en matrimonio o pacto civil de solidaridad anteriores y no disueltos.

V. Cuando se oculte deliberadamente, al celebrar el pacto, padecer alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 121, fracción III de esta ley y se pida la nulidad.

La acción para exigir la responsabilidad prevista en este artículo durará un año a partir de que se disuelva el pacto civil de solidaridad.

Artículo 266. Será competente para conocer todas las cuestiones relativas al pacto civil de solidaridad, la autoridad judicial del domicilio de cualquiera de los compañeros civiles o del lugar en que se celebró el pacto o aquel en que se haya establecido el domicilio común.

TÍTULO QUINTO

DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

Del parentesco.

Artículo 267. La ley sólo reconoce los parentescos de consanguinidad y afinidad.

Artículo 268. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo padre o madre.

También existe parentesco por consanguinidad, entre la hija o hijo producto del uso de técnicas de reproducción asistida y la pareja que las emplea, o sólo la mujer que haya procurado el nacimiento. A ellos y ella les será atribuido el carácter de padres o madre respectivamente. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y la hija o hijo producto de la reproducción asistida.

En la adopción se equiparará al parentesco por consanguinidad, aquél que existe entre la o el adoptado y la o el adoptante, sus parientes y sus descendientes.

Artículo 269. El parentesco de afinidad, es el que se contrae por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges o concubinos y los parientes del otro.

Disuelto el matrimonio o el concubinato, desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral; pero subsiste en la línea recta en todos los casos en que la ley se refiera a tal parentesco.

Artículo 270. La adopción confiere una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado o adoptada deja de pertenecer a su familia natural y por tanto se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, excepción hecha de los impedimentos para contraer matrimonio. El adoptado o adoptada tiene en la familia del o la adoptante los mismos derechos y obligaciones de una hija o hijo y los impedimentos matrimoniales se extienden a la familia del o la adoptante.

Artículo 271. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Artículo 272. La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal, llamada también colateral, se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un padre o tronco común.

Artículo 273. La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su padre o tronco de que procede; descendente es la que liga al padre con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a la que se atiende.

Artículo 274. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas excluyendo al padre.

Artículo 275. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del padre o tronco común.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los alimentos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Artículo 276. Para los efectos legales se entiende por alimentos: la alimentación nutritiva, el vestido, la habitación, la atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, la asistencia médica y terapéutica en casos de enfermedad, los gastos relativos al embarazo y el parto, la recreación. Respecto de las niñas y niños los alimentos comprenden los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista, su recreación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Para personas con algún tipo de discapacidad o que requieran de asistencia o representación para el ejercicio de sus derechos se deberá proporcionar en la medida de lo posible su rehabilitación y los elementos para una vida digna.

En el caso de las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica, la persona a la que le corresponda proporcionarle alimentos deberá además proveer atención geriátrica que redunde en una buena calidad de vida, debiéndose en la medida de lo posible integrarse a la familia.

Artículo 277. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. El derecho a recibir alimentos es personalísimo y en consecuencia es intransmisible e inembargable. La obligación alimentaria es igualmente personalísima.

Artículo 278. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, excepción hecha sobre las cantidades que ya sean debidas, respecto de las cuales podrá haber transacción.

Artículo 279. La obligación de dar alimentos es imprescriptible. En los juicios de paternidad, la pensión alimenticia debe retrotraerse a la fecha de nacimiento de la niña o niño, si se acredita que el padre tuvo conocimiento del embarazo de la madre y se negó a reconocer a su hijo o hija. Si la madre actuó de mala fe o impidió que el padre reconociera a su hijo o hija, la pensión alimenticia de meses vencidos se pagará a partir de la presentación de la demanda correspondiente.

Artículo 280. Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, la autoridad judicial competente resolverá con base en la capacidad económica del deudor y el nivel de vida que sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Artículo 281. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, la autoridad judicial repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 282. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Artículo 283. Los cónyuges y concubinos deben darse alimentos. Esta ley determina cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y en los demás que ella señale.

Los compañeros civiles deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de terminación del pacto civil de solidaridad y en los demás que ella señale.

Los convivientes, deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente la obligación en caso de terminación de la sociedad.

Artículo 284. Las personas unidas por una relación de pareja estable, independientemente del estado civil de cada una de ellas, tienen la obligación recíproca de darse alimentos, cuando concurran las siguientes circunstancias:

I. Que la relación de pareja esté fundada en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada.

II. Que tengan una relación de convivencia estable aunque concurran, con respecto al deudor alimentista, diversas formas de convivencia como el matrimonio o el concubinato.

III. Que se acredite que existe dependencia económica.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Al cesar la relación a que se refiere este artículo y alguno de sus integrantes carece de ingresos o bienes que produzcan frutos suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado aquella relación.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

La autoridad judicial tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos; empero, esta obligación a favor de la pareja necesitada se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración de la relación.

Artículo 285. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos menores de edad.

También subsiste cuando siendo mayores de edad cursen una carrera profesional o técnica que les permita adquirir un oficio, arte o profesión, acorde no sólo a su edad, sino con todas sus condiciones particulares ajustadas a su entorno familiar, emocional, académico y social en que se ha desarrollado y respaldada con el debido aprovechamiento y actuación diligente.

A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 286. Las hijas o hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los primeros, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 287. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos por ambas líneas, en defecto de éstos, en los que fueren solamente por uno de ellas.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Las y los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a las niñas o niños, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años o durante el tiempo que sea necesario cuando estén cursando una carrera profesional o técnica que les permita adquirir un oficio, arte o profesión, acorde no sólo a su edad, sino con todas sus condiciones particulares ajustadas a su entorno familiar, emocional, académico y social en que se ha desarrollado y respaldada con el debido aprovechamiento y actuación diligente.

También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que padezcan alguna deficiencia en sus funciones o estructuras corporales, que sea de tal grado que les impida obtener alimentos por sus propios medios, o los que obtengan sean insuficientes para cubrir sus necesidades, en cuyo caso se ministrarán en la proporción correspondiente.

Artículo 288. La o el adoptante y la o el adoptado y sus respectivos descendientes, así como los ascendientes de los adoptantes, tienen obligación de darse alimentos en los términos de los artículos que anteceden.

Artículo 289. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I. El acreedor alimentario de doce años de edad cumplidos en adelante, con asistencia de conformidad con la fracción I del artículo 12 de esta ley.

II. El ascendiente que desempeñe su custodia o patria potestad.

III. El tutor o la tutriz.

IV. Los hermanos y hermanas y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

V. El Ministerio Público.

VI. La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.

VII. El Instituto Coahuilense de las Personas Adultas Mayores.

VIII. La Unidad de Asistencia y Atención para la Prevención de la Violencia Familiar.

IX. Las o los directores o encargados de los servicios asistenciales sociales, educativos o de salud, públicos o privados.

X. Cualquier persona que tenga conocimiento del hecho de que algún adulto mayor se encuentre en necesidad de recibir alimentos.

Las personas y los representantes de las instituciones señaladas en las fracciones que anteceden podrán acudir ante la autoridad judicial competente a solicitar las medidas provisionales urgentes a fin de garantizar los alimentos a favor del acreedor alimentario, en los términos del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 290. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio de la autoridad judicial competente.

Artículo 291. Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 289 de esta ley, no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en el que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por la autoridad judicial un tutor o tutriz interina.

Artículo 292. El tutor o la tutriz interina dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 293. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión proporcional a la necesidad del acreedor alimentario y a su capacidad de proporcionarlos o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete a la autoridad judicial, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 294. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia la o el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge que se haya divorciado y reciba alimentos del otro, o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 295. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a las hijas o los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 296. El incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria, así como el disimulo, la ocultación de bienes o cualquier otra maniobra para eludirlo, se sancionará conforme a las prescripciones del Código Penal.

Aquella persona que incumpla con la obligación alimentaria de manera consecutiva o intermitente, ya sea en tres ocasiones en un periodo de tres meses o, para el caso de las pensiones alimenticias que se deban cumplir de manera mensual, en tres ocasiones en un periodo de seis meses, será calificada como deudor alimentario moroso, por lo que la autoridad judicial competente ordenará su inmediata inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos en los términos del artículo 308 de esta ley.

La cancelación de la inscripción señalada en el párrafo anterior, únicamente será procedente si el deudor alimentario moroso acredita ante la autoridad judicial, que han sido cubiertos en su totalidad los adeudos que la motivaron.

Ocurrido lo anterior, la autoridad judicial ordenará la cancelación de la inscripción a la que hace referencia el segundo párrafo de este artículo a la unidad administrativa del Poder Judicial encargada del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 297. Los patrones, administradores, gerentes de empresas, directores y jefes de oficinas y, en general todas aquellas personas que por razón de su cargo público o privado estén en condiciones de proporcionar informes a la autoridad judicial sobre la capacidad económica de los deudores alimentistas, están obligados a suministrar los datos que se les requieran y de no hacerlo en la forma y términos solicitados, incurrirán en responsabilidad que será sancionada con una multa de veinte a cien unidades de cuenta en el Estado, que se duplicará en caso de reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

Artículo 298. Las personas a que se refiere el artículo anterior responderán, además, solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que causen al acreedor alimentista por sus informes falsos o por sus omisiones.

Artículo 299. Quienes se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes o a eludir de cualquier otro modo el cumplimiento de las obligaciones en materia de alimentos, se les impondrá la multa que establece el artículo 297 de esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que resulte de su conducta conforme a los preceptos anteriores, además, estarán obligados al pago de la pensión no retenida o de la incumplida con motivo del ocultamiento, disimulo o la evasión de que se trate.

Artículo 300. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Artículo 301. El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 151 de esta ley. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir a la autoridad judicial competente del lugar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, la autoridad judicial, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

Artículo 302. Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no ser que conste que los dio con ánimo de hacer un acto de liberalidad.

Artículo 303. Los gastos funerarios proporcionados a los familiares de la persona fallecida de acuerdo a sus condiciones y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquéllos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.

Artículo 304. En cuanto a los alimentos a que se refiere el artículo 302 de esta ley, si la persona que los presta lo hace periódicamente, la prescripción de la acción que de ellos dimane se realizará de manera escalonada, según lo establece esta ley para la prescripción de las prestaciones periódicas.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Artículo 305. Se suspende la obligación de dar alimentos:

I. Cuando judicialmente se ha declarado que él o la que la tiene carece de medios para cumplirla.

II. Cuando él o la alimentista mayor de dieciocho años deja de necesitar los alimentos en los casos del artículos 8 y 9 de esta Ley.

III. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del o la alimentista mayor de dieciocho años, mientras subsistan estas causas.

IV. Si él o la alimentista, mayor de dieciocho años sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Artículo 306. Cesa la obligación de dar alimentos a los mayores de dieciocho años, en caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el o la alimentista contra el que debe prestarlos, si no está en los casos de excepción.

Artículo 307. En materia de alimentos, las resoluciones judiciales, provisionales o no, pueden modificarse cuando cambien las circunstancias de la situación de hecho que las determinaron.

CAPÍTULO TERCERO

Del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 308. El Poder Judicial tendrá a su cargo la creación y manejo del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias de manera consecutiva o intermitentemente, ya sea en tres ocasiones en un periodo de tres meses, o, para el caso de las pensiones alimenticias que se deban cumplir de manera mensual, en tres ocasiones en un periodo de seis meses, decretadas por la autoridad judicial correspondiente.

La autoridad judicial, previa comprobación del incumplimiento de las obligaciones alimentarias a que se refiere el párrafo anterior, ordenará la inscripción a la unidad administrativa del Poder Judicial encargada de tal efecto, previa valoración del caso, y a solicitud de parte, trabará embargo sobre bienes que considere suficientes para el cumplimiento de su deuda.

Artículo 309. La autoridad judicial que ordene la inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, solicitará al mismo tiempo al Registro Público la búsqueda de inscripciones de bienes a nombre del deudor alimentario moroso y, de existir, realizará la anotación preventiva de la orden judicial, sin que sea necesario nuevo requerimiento. El Registro Público deberá informar a la autoridad judicial dentro de un plazo de diez días hábiles si se encontraron bienes y si fue procedente la anotación, la cual, surtirá efectos de embargo precautorio.

Artículo 310. En el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 308 de esta ley. Dicho Registro deberá contener la siguiente información:

I. Nombre, apellidos y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso.

II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios.

III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso.

IV. Cantidad del adeudo alimentario a la fecha de su inscripción.

V. Órgano jurisdiccional o administrativo que ordena el registro.

VI. Datos del expediente, causa jurisdiccional o convenio de mediación o conciliación del que deriva su inscripción.

Artículo 311. El Poder Judicial, estará facultado para la expedición de constancias que informen sobre la inscripción o no de personas en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, para lo cual únicamente será necesario el nombre de la persona que pudiera estar inscrita.

Dicha constancia deberá contener lo siguiente:

I. Nombre, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso.

II. Número de acreedores alimentarios.

III. Monto de la obligación adeudada al momento de su expedición.

IV. Órgano jurisdiccional o administrativo que ordenó el registro.

V. Datos del expediente, causa jurisdiccional o convenio de mediación o conciliación del que deriva su inscripción.

La constancia a que hace referencia este artículo, deberá ser expedida en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud respectiva.

Artículo 312. Las sociedades de información crediticia, a que se refiere la ley de la materia, podrán solicitar la información contenida en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

TÍTULO SEXTO

DE LA FILIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 313. La filiación confiere e impone a las o los hijos y a los padres, respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley.

Artículo 314. Los descendientes, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben respeto y consideración a sus ascendientes.

Artículo 315. La ley no hace ninguna distinción en los derechos de las o los hijos.

El Registro Civil en la expedición de certificados de nacimiento omitirá todo dato personal que atente contra la dignidad humana.

Artículo 316. El Estado a través de la autoridad y organismo que la ley señale, debe instruir sobre los derechos inherentes a la filiación, a quienes hayan llegado a la pubertad.

Artículo 317. La filiación resulta:

I. Del nacimiento.

II. De las presunciones legales.

III. Del reconocimiento.

IV. De la adopción.

V. De una sentencia que la declare.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la filiación que resulta del nacimiento.

Artículo 318. Se presumen hijos e hijas del esposo:

I. Los nacidos de la esposa durante el matrimonio.

II. Los nacidos de la esposa dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Artículo 319. Contra las presunciones establecidas por el artículo 318 de esta ley, se puede ejercer la acción de desconocimiento de la paternidad, sí al marido se le ocultó el nacimiento, si es estéril, salvo el caso de fecundación asistida, si le fue físicamente imposible o que no tuvo relaciones sexuales con su esposa en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento o si considera que ésta mantuvo alguna relación con otra persona en la que se presuma que hubo contacto sexual.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Esto se acreditará con toda clase de pruebas, considerándose como idóneas las científicas en el área médico-biológica que permitan establecer la filiación, debiéndose salvaguardar siempre la dignidad de las personas y respetando sus derechos humanos, así como observándose en todo momento el interés superior de las niñas y niños.

Artículo 320. El marido podrá desconocer a la (sic) hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad, así como en el caso de separación de cuerpos ordenada judicialmente, conforme lo establecido en el artículo 244 de esta ley; pero la mujer, el hijo, la hija o el tutor o tutriz de estos pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

Artículo 321. El marido podrá ejercitar también la acción de desconocimiento de la paternidad aun cuando no hayan transcurrido los trescientos días de la separación provisional, si para la fecha en que concluyó la separación de los cónyuges, ya habían transcurrido los ciento veinte primeros días de los trescientos anteriores al nacimiento.

Artículo 322. Los herederos del marido no podrán contradecir la paternidad de una hija o hijo de éste que se beneficie con las presunciones establecidas en las dos fracciones del artículo 318 de esta ley, pero podrán continuar el juicio iniciado por su causante si éste muere.

Artículo 323. Las cuestiones relativas a la paternidad de la hija o hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien interese esa paternidad.

Artículo 324. Si una mujer que enviudó, que se divorció o aquélla cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajese nuevas nupcias dentro de los trescientos días después de la muerte del cónyuge, la disolución del anterior o de declarada la nulidad, la filiación de la hija o hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. Se presume que la hija o hijo es del anterior marido, si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del anterior matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del siguiente matrimonio.

II. Se presume que es hija o hijo del subsecuente marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del subsecuente matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del anterior matrimonio.

III. El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad de que la hija o hijo sea del marido a quien se atribuye.

Si la hija o hijo nace después de los trescientos días siguientes a la disolución del anterior matrimonio y antes de los ciento ochenta días contados desde la celebración del subsecuente matrimonio, no existe presunción legal alguna de paternidad.

Artículo 325. El marido que negare cualquiera de las presunciones establecidas por las fracciones I y II del artículo 324 de esta ley, sea para contradecir la paternidad que se le atribuye a él, sea para contradecir la que se atribuye al otro esposo, deberá probar plenamente la imposibilidad de que la hija o hijo sea del marido a quien se atribuye.

Artículo 326. Los dos artículos anteriores no son aplicables cuando las segundas nupcias se contrajeron habiendo acreditado fehacientemente con certificado médico ginecológico que no se encontraba embarazada.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Artículo 327. En todos los casos en que el hombre tenga el derecho de contradecir que la o el nacido es hija o hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de ciento ochenta días contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; desde el día en que tuvo conocimiento del supuesto engaño, si se le ocultó el nacimiento o si considera que su cónyuge mantuvo alguna relación con otra persona en la que se presuma que hubo contacto sexual.

Artículo 328. Si el marido se encuentra tutelado, este derecho puede ser ejecutado por su tutor o tutriz. Si éste o ésta no lo ejercitare podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela o si tiene capacidad para ello, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que tuvo conocimiento de la hija o hijo que dio a luz su esposa, o desde que se levantó la tutela si antes supo del nacimiento de la hija o hijo.

Artículo 329. Cuando el marido teniendo o no tutor o tutriz, ha muerto sin recobrar la razón, sus herederos consanguíneos hasta el cuarto grado, bien por sucesión legítima o testamentaria, pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

Artículo 330. Los herederos en el caso a que se refiere el artículo anterior, podrán contradecir la paternidad de una hija o hijo nacido en el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo, si la acción de negación de paternidad no quedó precluida para el marido, pudiendo ejercitar dichos herederos la acción precitada dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde aquel en que la hija o hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por la hija o hijo en la posesión de la herencia.

Artículo 331. El desconocimiento de una hija o hijo de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda ante la autoridad judicial competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera será nulo. La sola declaración de la madre no será suficiente para tenerlo por demostrado.

La prueba pericial biológica podrá ser decretada de oficio por la autoridad judicial competente en beneficio de la niña o niño cuya paternidad se impugne, en los casos que no hubiere sido solicitada por las partes, atendiendo al interés superior de la niñez.

Artículo 332. En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos, la madre, la o el hijo a quien se le nombrará tutor o tutriz si es niña o niño o si es mayor de edad pero requiere de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica y el Ministerio Público.

Artículo 333. Faltando alguna de las circunstancias a que alude el párrafo tercero del artículo 31 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ninguna persona en ningún tiempo podrá entablar demanda sobre la paternidad.

Artículo 334. La maternidad puede ser impugnada por no ser la mujer la madre de la hija o hijo que pasa por suyo.

Esta acción puede ser entablada en todo tiempo por el marido o sus herederos legítimos, por la hija o hijo y por todo tercero que invoque interés legítimo. La mujer registrada como madre puede ejercer la acción cuando alegue suposición del parto o sustitución de la o el nacido siempre que sea ajena a los hechos.

Artículo 335. No puede haber sobre la filiación, ni transacción, ni compromiso en árbitros, pero sí sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida se pudieran deducir, sin que en este caso las concesiones que se hagan a la o al que se dice hija o hijo, importen la adquisición de estado de hija o hijo de matrimonio.

Artículo 336. La filiación de las o los hijos favorecidos por las presunciones establecidas en los artículos 318 y 324 de esta ley se prueba con la partida de nacimiento de aquéllos y el acta de matrimonio de sus padres.

Artículo 337. La filiación puede probarse, en juicio, por la posesión de estado de hija o hijo de las personas a quienes se señalan como padres y, en defecto de esta posesión, por todos los medios ordinarios de prueba, en los siguientes casos:

I. Cuando no haya actas de matrimonio ni de nacimiento.

II. Cuando las actas que existieren fueren:

a) defectuosas.

b) incompletas.

c) declaradas judicialmente falsas.

III. Cuando en las actas existentes hubiere omisión en cuanto a los nombres o apellidos.

IV. Cuando las personas a quienes se señala como padres, hubieren vivido públicamente como cónyuges, y por ausencia o enfermedad, no les fuere posible manifestar el lugar donde se casaron.

V. Cuando hayan fallecido las dos personas a quienes se señalan como padres.

Artículo 338. La posesión de estado de hija o hijo se justificará, en todo caso, demostrando por los medios ordinarios de prueba, que aquella o aquel ha sido tratado por el presunto padre o por la familia de éste, como hija o hijo del primero, que ha usado constantemente el apellido del presunto padre, que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento, y que ha sido reconocido por la comunidad como tal.

Artículo 339. La acción que compete a la o al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para ella o él y sus descendientes.

Artículo 340. Probada la posesión de estado de hija o hijo, queda demostrada la filiación de ésta o éste.

Artículo 341. La filiación de las o los hijos que no se benefician de las presunciones establecidas en los artículos 318 y 324 de esta ley, resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento y para justificar éste, son admisibles todos los medios de prueba, pudiendo, en los juicios de intestado o de alimentos, probarse la filiación respecto a la madre dentro del mismo procedimiento.

Artículo 342. Respecto del padre, la filiación de las o los hijos a que se refiere el artículo anterior, se establece por el reconocimiento o por sentencia que declare la paternidad.

Artículo 343. Pueden reconocer a sus hijas o hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad de la hija o hijo que va a ser reconocido.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Artículo 344. La niña o niño no puede reconocer a su hija o hijo sin la asistencia o representación del que o de los que desempeñen su patria potestad, o tutela, o, a falta de éstos, o por su negativa injustificada, sin la autorización judicial o demás autoridades que sean competentes.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

En todo momento contarán con la asistencia social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y protección de Derechos y en su caso con la representación de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.

Artículo 345. Puede reconocerse a la hija o hijo que aún no ha nacido y al que ya murió, si dejó descendientes; pero en este último caso el que reconoce no tiene derecho a heredar por intestado al reconocido y a sus descendientes ni a recibir alimentos de éstos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Artículo 346. El padre y la madre están obligados a reconocer junta o separadamente a sus hijos e hijas.

Artículo 347. El reconocimiento hecho por alguno de los padres, puede ser contradicho por quien pretenda también ser padre o madre de la o el reconocido.

Artículo 348. El reconocimiento de una hija o un hijo es declarativo de filiación, no está sujeto a modalidades, es irrevocable, pero podrá impugnarse por la o el hijo y por quién tenga interés legítimo. La hija o hijo podrá hacerlo en cualquier tiempo y los demás interesados dentro del año siguiente de haber conocido el acto de reconocimiento.

Si el reconocimiento hubiese tenido lugar en testamento, en caso de que éste se revoque, no se tendrá por revocado aquél. El reconocimiento surtirá sus efectos no obstante la nulidad del testamento por defecto de forma, siempre y cuando se trate de testamento público abierto o cerrado.

Artículo 349. El reconocimiento de una hija o hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el o la oficial del Registro Civil.

II. En acta especial ante el o la oficial del Registro Civil.

III. En el acta de matrimonio de los padres; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste aunque la hija o hijo haya fallecido al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes.

IV. En escritura pública.

V. En testamento.

VI. Por confesión judicial.

VII. Por declaración o afirmación incidental hecha de manera clara e inequívoca en un acto realizado con otro objeto, siempre que conste en documento público.

Artículo 350. Cuando los padres reconozcan separadamente a una hija o a un hijo, no podrán dejar constancia, en el acto del reconocimiento, del nombre de la persona con quien fue habida o habido. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles. Sin embargo, cuando al momento del registro se señale el nombre y el domicilio del posible padre, se informará a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia para que actúe conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el reconocimiento de la hija o hijo que no ha nacido, salvo que se trate de la hija o hijo de una mujer casada, en cuyo caso no podrá efectuarse el reconocimiento.

Artículo 351. El o la oficial del Registro Civil, la autoridad judicial competente, en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán sancionados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro, por un término que no sea menor de dos ni exceda de cinco años, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que puedan incurrir.

Artículo 352. El cónyuge podrá reconocer a la o al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a la guarda y custodia si en su domicilio conyugal no se garantiza la integridad física y mental de la hija o hijo, para lo cual deberá solicitarse la intervención de la autoridad judicial competente o de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, quienes deberán valorar las condiciones del entorno conyugal y familiar del padre o madre. La madre o el padre podrá tener la guarda y custodia provisional de la hija o hijo entretanto se resuelve en definitiva conforme a las disposiciones que resulten aplicables, salvo que exista un grave peligro.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Artículo 353. La hija o hijo de una mujer casada podrá ser reconocido por otra persona distinta al cónyuge, en cualquiera de los dos casos siguientes:

I. Cuando haya sentencia ejecutoriada que declare que no es del cónyuge.

II. Cuando la madre de la o el hijo reconocido por otra persona distinta del cónyuge, acepte como padre a quien hizo el reconocimiento.

Artículo 354. La o el hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni la niña o niño sin la asistencia de quien desempeñe la patria potestad o su tutor si tiene doce años de edad cumplidos o más, o sin el consentimiento de cualquiera de ellos, sí es menor de doce años de edad. Si no tiene tutor o tutriz, la autoridad judicial competente le nombrará especialmente uno para el caso.

Artículo 355. Cuando los padres que no vivan juntos, reconozcan al mismo tiempo a la hija o hijo, convendrán cuál de los dos ejercerá la guarda de ésta o éste, y con quién de ellos habitará; y en caso de que no lo hicieren, la autoridad judicial competente, oyendo a los dos padres, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses de la niña o niño.

Artículo 356. Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por los padres y éstos no viven juntos, el que primero hubiere reconocido ejercerá la guarda de la hija o hijo y éste o ésta habitará con él, sin perjuicio del convenio que celebren entre ambos y que la autoridad judicial competente podrá modificar en beneficio de la hija o hijo, oyendo tanto a éste como a aquéllos.

Artículo 357. Si la madre o padre contradice el reconocimiento que alguien haga de una hija o hijo que reconocen como suyo, y esa contradicción se hace valer para negar al padre o madre, en su caso, los derechos que le da el reconocimiento, y la hija o hijo fuere menor de edad, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Se proveerá a la niña o niño de un tutor o tutriz especial; y con audiencia de éste y del que la reconoció como hija o hijo, se resolverá lo que proceda acerca de los derechos controvertidos.

II. Quedarán a salvo los derechos de la niña o niño para consentir en el reconocimiento del padre o en el de la madre, cuando llegue a la mayoridad.

III. Quedarán también a salvo los derechos hereditarios de la hija o hijo, si los padres muriesen durante la minoridad.

Artículo 358. Si la mujer ha cuidado de la lactancia de la hija o hijo, le ha dado su apellido o permitido que lo lleve y ha proveído a su educación y subsistencia, no se le podrá separar de su lado a menos que ella consienta en entregarlo o lo ordene una sentencia ejecutoriada.

Artículo 359. Cuando la o el hijo, siendo mayor de edad consienta en el reconocimiento de la madre, en oposición al que haya hecho el padre, no conservará ninguno de los derechos que adquirió con el reconocimiento de éste.

Artículo 360. Quien reconoce a una o un hijo no tiene derecho:

I. A alimentos, si al hacer el reconocimiento tenía necesidad de ellos.

II. A heredar al hijo o hija si el reconocimiento se hizo durante la última enfermedad de éste o ésta.

Artículo 361. Está permitido a la hija o hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios.

Artículo 362. La investigación de la paternidad está permitida:

I. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

II. Cuando la hija o hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hija o hijo del presunto padre.

III. Cuando la hija o hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre.

IV. Cuando durante la gestación o el nacimiento de la hija o hijo, o después del nacimiento, la madre haya habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente; y con ellos la hija o hijo, en el último supuesto, cualquiera que sea el tiempo que haya durado la vida familiar.

V. Cuando la hija o hijo tenga a su favor cualquier otro principio de prueba contra el pretendido padre.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Artículo 363. El padre tiene la obligación de reconocer la paternidad de los hijos o hijas aun cuando no esté unido civilmente a la madre. Este reconocimiento puede ser en forma voluntaria o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad, estando legitimada la madre para el ejercicio de dicha acción durante toda la minoría de edad del hijo o hija.

Artículo 364. La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 362 de esta ley se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que al hijo o hija se le ha permitido, por el presunto padre o por su familia, usar sus apellidos; que ha sido tratado por ellos como hija o hijo y presentado a terceros como tal.

Artículo 365. Las acciones de investigación de maternidad o paternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de las o los hijos, tendrán éstos el derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

Si la o el hijo fallece durante la tramitación del juicio sus herederos legítimos podrán continuar la acción intentada por aquélla o aquél.

Si la reclamación de la filiación importa dejar sin efecto una filiación anteriormente establecida, debe, previa o simultáneamente, ejercerse la acción de impugnación de ésta última.

El reconocimiento de la hija o hijo por la parte demandada pone término al juicio sobre la filiación en todos aquellos casos en que el reconocimiento sea admisible, de conformidad con la presente ley.

La posesión de estado debidamente acreditada, tiene el mismo valor que el reconocimiento expreso, siempre que no se desvirtúe por prueba en contrario sobre el nexo biológico, caso en el cual la autoridad judicial competente ponderará ambas pruebas y con las demás que obren en autos, resolverá sobre la filiación que considere más verosímil.

La filiación podrá ser establecida judicialmente con todo género de pruebas, incluidas la biológica que se practicará solo con propósitos de identificación y con conocimiento de las partes involucradas sobre su objeto. La negativa de éstas a someterse a dichas pruebas, se considerará como una presunción en su contra.

La autoridad judicial competente podrá negar la admisión de la prueba biológica sólo cuando, de practicarse, pueda originarse grave riesgo para la salud de quien debe sujetarse a examen, o cuando existan otros medios menos lesivos con igual eficacia para acreditar la filiación, supuestos que en todo caso deberán justificarse de manera indubitable.

Los motivos de conciencia, los basados en la desconfianza y rigor científico del laboratorio o del personal sanitario encargado de realizar la prueba o la imposibilidad física o material de acudir a su práctica, debidamente acreditados, serán libremente apreciados por la autoridad judicial competente como causas para contradecir la presunción a que se refiere este artículo.

La prueba testimonial sólo se admitirá cuando exista un principio de prueba por escrito o cuando las presunciones o los indicios resultantes de hechos ya comprobados, sean suficientes y bastante graves para determinar su admisión.

El principio de prueba por escrito resulta de documentos de familia, de registros y de cartas privadas de los padres o de actos privados o públicos provenientes de una de las partes en el litigio, o de persona que tuviere interés en él.

La autoridad judicial competente decidirá, por todos los medios de pruebas desahogados, la filiación que le parezca más verosímil, en atención a la posesión de estado, cuando la haya.

La hija o hijo concebido y nacido fuera de matrimonio cuya filiación haya sido establecida en relación con ambos padres, tomará los apellidos de éstos en el mismo orden que las o los hijos concebidos o nacidos durante el matrimonio. Si la filiación ha sido establecida con posterioridad a la partida de nacimiento, la o el hijo podrá usar los nuevos apellidos, caso en el cual deberá efectuarse la anotación marginal en dicha partida por el Registro Civil, mediante la presentación del instrumento o la sentencia en que conste la prueba de su filiación.

Si la filiación solo se ha determinado en relación con uno de los padres, la o el hijo tiene derecho a llevar los apellidos de éste. Si el padre tuviera un solo apellido, la o el hijo tendrá derecho a repetirlo.

CAPÍTULO TERCERO

De la filiación resultante de la reproducción humana asistida.

Artículo 366. Se entiende por asistencia médica para la fecundación las prácticas clínicas y biológicas que permiten la concepción in vitro, la transferencia de embriones y la inseminación artificial, así como toda técnica de efecto equivalente que permita la fecundación fuera del proceso natural.

Artículo 367. Cualquier persona mayor de edad podrá ser destinataria de las técnicas de reproducción humana asistida.

Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges, concubinos o compañeros civiles y por fecundación heteróloga aquella en que por lo menos uno de los gametos es donado por un tercero.

Artículo 368. A los destinatarios de las técnicas de fecundación humana asistida, la Secretaría de Salud del Estado deberá entregarles una guía que contenga especialmente:

I. Las disposiciones legales sobre procreación asistida.

II. Descripción de las técnicas.

III. Las disposiciones legales relativas a la adopción y las instituciones de asistencia autorizadas para promoverla.

Artículo 369. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Salud del Estado deberá informar a las personas que quieran acceder a estas técnicas:

I. Las posibilidades que la ley ofrece en materia de adopción.

II. Las posibilidades de éxito o fracaso de las técnicas de la asistencia médica para la procreación.

Artículo 370. Previo al inicio del tratamiento, las personas que se beneficien con el uso de alguna técnica de reproducción humana asistida, deberán dar su consentimiento en escritura pública otorgada ante notario público.

Artículo 371. Quien haya dado su consentimiento para un tratamiento de asistencia médica para la fecundación, no podrá impugnar la filiación, a no ser que la pretensión se base en que la hija o hijo no nació como consecuencia del tratamiento o que el consentimiento fue privado de efecto.

Artículo 372. El consentimiento a que se refiere el artículo anterior, quedará revocado con la muerte de quien lo otorgó, si antes no se hubiere producido la fecundación, salvo que en la escritura pública correspondiente se especifique que habrá de continuarse con el procedimiento para la fecundación humana asistida aun cuando aquélla ocurriera.

Artículo 373. Si hubiere un óvulo fecundado en forma extracorpórea, para que el mismo pueda ser implantado luego de la terminación de la relación o la disolución del vínculo o de la muerte del varón se necesita consentimiento por escrito de la mujer receptora.

Si la hija o hijo nace dentro de los trescientos días de disuelto el matrimonio, concubinato o pacto civil o de que el óvulo fue implantado, quedará atribuida la paternidad a quien era el cónyuge, concubino o compañero civil de la madre.

Artículo 374. La identificación de una persona por medio de sus improntas genéticas, está permitida cuando tenga por objeto establecer o rechazar un lazo filiatorio.

También está permitido a la persona la investigación de su origen biológico, pero tratándose de fecundación asistida heteróloga no se establecerá ningún lazo filiatorio entre la hija o hijo y el donante de los gametos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA ADOPCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 375. La adopción constituye, de una manera irrevocable, una relación de filiación entre adoptante y adoptado o adoptada, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable al consanguíneo entre la o el adoptado y la familia de la o el adoptante y entre ésta y éste y los descendientes del adoptado.

Artículo 376. Los mayores de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos pueden adoptar a una o a más niñas, niños o personas mayores de edad que requieran de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, siempre que la o el adoptante tenga diecisiete años más que la adoptada o el adoptado y que la adopción sea benéfica para aquellos, previa valoración psicológica y estudio socioeconómico de los adoptantes, quienes deberán acreditar, además:

I. Que tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación, y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hija o hijo, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, y que tratándose de niñas o niños, además atienda al interés superior de la niñez.

III. Que son personas aptas y adecuadas para adoptar.

IV. Que no se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 377. Los cónyuges pueden adoptar. En el caso de que uno de los contrayentes haya adoptado antes de contraer matrimonio, el otro cónyuge podrá adoptar con posterioridad a la fecha del matrimonio, a la hija o hijo que haya adoptado su cónyuge, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el artículo anterior. Si no se quiere o no se puede adoptar por no cumplir con los requisitos que establece la ley, la o el hijo o hijos que haya adoptado el cónyuge que contrajo matrimonio, vivirán con éste en el domicilio conyugal, aun cuando se oponga el otro cónyuge.

Artículo 378. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 379. El tutor o la tutriz no puede adoptar al que fuera su pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 380. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El o la que desempeña la patria potestad de la niña o niño que se trate de adoptar.

II. El tutor o la tutriz del que se va a adoptar.

III. Quienes hayan acogido a la persona que se pretende adoptar y la o lo traten como hija o hijo cuando no hubiere quien desempeñe su patria potestad ni tenga tutor o tutriz.

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado o adoptada, cuando ésta o éste no tenga padres conocidos, ni tutor o tutriz, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hija o hijo.

Si la niña o niño que se va a adoptar tiene doce años cumplidos o más, también se necesita su consentimiento para la adopción y los menores de doce años deberán ser escuchados en los términos del artículo 5 de la presente ley.

El consentimiento sólo podrá ser otorgado ante la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, previa identificación fehaciente de quien deba otorgarlo, mismo que surtirá todos sus efectos legales, sin que se requiera su posterior ratificación ante la presencia judicial.

Se prohíbe la práctica de adopciones privadas, entendiéndose como tales las acordadas directamente entre los padres biológicos y los padres adoptivos. No obstante lo anterior, los primeros podrán proponer a los posibles padres adoptivos, lo cual se encontrará supeditado siempre a la determinación de idoneidad de los mismo (sic) y al interés superior de la niñez.

Artículo 381. Si el tutor o tutriz, el Ministerio Público o las personas a que se refiere la fracción III del artículo anterior, sin causa justificada no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento de la autoridad judicial, tomando en consideración el interés superior de la niña o niño que trate de adoptarse, procurando su bienestar con absoluto respeto a sus derechos humanos.

Artículo 382. La autoridad judicial que apruebe la adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al o la oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, de acuerdo con el artículo 81 de esta ley.

Artículo 383. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes de la o el adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de las o los hijos.

El adoptado o adoptada tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene una hija o hijo.

Artículo 384. El Consejo Técnico de Adopciones, conocerá de las solicitudes de adopción que se presenten, en relación con las niñas y niños que se encuentren institucionalizados o a su cuidado y tutela, y en aptitud legal de ser adoptados, así como de emitir opinión respecto de las adopciones promovidas ante el Poder Judicial sobre niñas y niños no institucionalizados.

Artículo 385. La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia realizará las valoraciones psicológicas, económicas, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción para lo cual emitirá el certificado de idoneidad respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la adopción.

Artículo 386. Toda adopción es plena e irrevocable. El adoptado o adoptada se sujetará a las disposiciones de la patria potestad, incluyendo los impedimentos para contraer matrimonio. La o el adoptado deberá llevar los apellidos de quien lo adopte y en su caso, previa solicitud, podrá autorizarse el cambio del nombre propio, tratándose de niñas o niños se atenderá al interés superior de la niñez.

Artículo 387. La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado o adoptada y sus padres y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos del matrimonio. Si uno de los adoptantes está casado con alguno de los padres del adoptado o adoptada, y se cuenta con consentimiento expreso de adopción, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

En la adopción el parentesco se extenderá a todos los ascendientes y descendientes de los adoptantes.

Artículo 388. La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia será los únicos facultados (sic) para promover la adopción de las niñas o niños adoptables que se encuentren en los centros o lugares de internamientos públicos o privados.

Artículo 389. La asignación de niñas y niños sólo podrá otorgarse a una familia de acogimiento pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

I. Siempre que sea posible, las niñas y niños, de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte la autoridad judicial.

II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas y niños, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas y niños.

IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

Artículo 390. La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia deberá dar seguimiento a la convivencia y al proceso de adaptación de niñas y niños asignados a una familia de acogida pre-adoptiva y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de ayudarlas a prevenir o atender las dificultades que se puedan presentar.

Cuando se constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas o niños con la familia de acogimiento pre-adoptiva, se reincorporará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos y el Consejo Técnico de Adopciones realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas y niños asignados, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia informará al Consejo Técnico de Adopciones para que lleve a cabo la revocación de la asignación.

Artículo 391. La resolución judicial que apruebe la adopción, contendrá la orden al o la oficial del Registro Civil, para que actúe en los términos del artículo 81 de esta ley. Al levantar la nueva acta no se hará mención sobre la adopción.

Artículo 392. Las personas que ejerzan profesiones en trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción deberán contar con la autorización y registro del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CAPÍTULO TERCERO

De la adopción internacional.

Artículo 393. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar en una familia a una niña o niño de nacionalidad mexicana, que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.

Esa adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Civil Federal.

La adopción por extranjeros, de niñas o niños con residencia en el Estado, es la promovida por ciudadanos de otro país, con domicilio permanente en el territorio nacional. Esta adopción se rige por lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 394. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a los mexicanos sobre los extranjeros.

Artículo 395. La autoridad judicial competente que conozca del caso, antes de otorgar una adopción internacional y tomando en consideración el interés superior de la niñez, requerirá al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos, el informe que contenga la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas y niños. Asimismo, le concederá un plazo de treinta días naturales, como autoridad central en materia de adopciones, para que presente propuesta de adopción en su estado o país de origen.

CAPÍTULO CUARTO

De la protección de niñas y niños bajo cuidado alternativo, expósitos y en situación de abandono.

Artículo 396. El Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos, brindará el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas o niños, que sin considerarse expósitos o en situación de abandono se encuentren privados de cuidado parental o familiar

Artículo 397. La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia tendrá la facultad de nombrar una familia de acogida de forma temporal a niñas y niños bajo cuidado alternativo o acogimiento residencial en centros de asistencia social, públicos o privados, debido a la carencia de cuidado parental o familiar. Dicho nombramiento deberá ser autorizado por la autoridad judicial competente, para lo cual se tendrá que demostrar la idoneidad de la familia mediante los medios de prueba que estime convenientes.

La familia de acogida es una modalidad de atención en la cual una familia seleccionada y capacitada, según criterios técnicos de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, acoge voluntariamente y de tiempo completo a una niña o niño, como medida de colocación familiar, esto con la finalidad de que se le brinde un ambiente afectivo, atención integral que le garantice y restituya sus derechos.

La permanencia de esta niña o niño en esta modalidad es de carácter temporal hasta en tanto se defina su situación jurídica conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

Artículo 398. Para los efectos de este ordenamiento, se considera expósita o expósito a aquella niña o niño cuyo origen se desconoce y se coloque en una situación de desamparo por quienes conforme a esta ley estén obligados a protegerlo; y en situación de abandono a la niña o niño que conociendo su origen, los que desempeñan la patria potestad o tutela, dejan de cumplir con sus deberes de protección y cuidado, sin importar la posibilidad de que alguna persona o institución se haga cargo del mismo.

En los casos en los que las personas que desempeñen la patria potestad por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas y niños, de manera permanente, no será (sic) considerados como supuestos de expósitos o en situación de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas libres de violencia y provean su subsistencia.

El Estado, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos o de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, debe hacerse cargo de las niñas o niños expósitos o en situación de abandono, cuando éstos carezcan del tutor a que se refiere el artículo 490 de esta ley.

TÍTULO OCTAVO

DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 399. Patria potestad es el conjunto de derechos y deberes recíprocos, reflejo de la filiación, que corresponde por una parte a los padres y en su defecto a los abuelos y por la otra parte a los descendientes niñas o niños no emancipados, cuyo objeto es su desarrollo integral, la guarda de su persona y de sus bienes, así como su asistencia y representación legal. Es una función de interés público que se ejerce atendiendo al interés superior de la infancia.

Artículo 400. La patria potestad en relación a los descendientes menores de edad no emancipados, se desempeñará mientras exista alguno de los ascendientes que deban desempeñarla, si los tuvieren, conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 401. La patria potestad es irrenunciable y no puede privarse de ella a quienes la desempeñen, excepto en los casos previstos en esta ley.

Artículo 402. La patria potestad se desempeña por ambos padres de manera conjunta, o por el supérstite, cuando uno de ellos haya muerto.

Artículo 403. Cuando mueran o estén impedidos los padres que debieran desempeñar la patria potestad de la niña o niño, el ejercicio de ésta corresponde a los abuelos, en los términos del artículo 409 de esta ley.

Artículo 404. Si la hija o el hijo es adoptivo, se aplicarán, en su caso, las siguientes disposiciones:

I. Cuando la adopción se hizo por un matrimonio, ambos cónyuges conjuntamente desempeñaran la patria potestad.

II. Si la hija o hijo sólo fue adoptado por una persona, a ésta corresponde desempeñar la patria potestad.

Artículo 405. Cuando los dos padres reconocieron a una hija o hijo, desempeñarán ambos la patria potestad.

Artículo 406. En el caso del artículo anterior, si los padres viven separados, se observará en cuanto a la guarda y habitación de la hija o hijo, lo que disponen los artículos 355 y 356 de esta ley.

Artículo 407. Cuando por cualquier circunstancia cese de tener la guarda del hijo o hija el ascendiente a quien correspondía y deje aquél o aquélla de habitar con éste, se encargará del hijo o hija el otro ascendiente y con éste habitará.

Artículo 408. Si se separan los padres que vivían juntos al hacer el reconocimiento, convendrán quien de los dos se encargará de la guarda y custodia de la hija o hijo, y si no se ponen de acuerdo sobre este punto, se encomendará al padre que designe la autoridad judicial competente y con él habitará la hija o hijo.

Artículo 409. En el caso del artículo 403 de esta ley, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Los abuelos a quienes corresponde la patria potestad convendrán entre ellos quienes la desempeñarán.

II. Si no se pusieren de acuerdo los abuelos, decidirá la autoridad judicial conforme a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 439 de esta ley.

III. La resolución que emita la autoridad judicial competente a que se refiere la fracción anterior debe dictarse atendiendo a lo que sea más conveniente a los intereses de la niña o niño.

IV. No será obstáculo para conferir la patria potestad el hecho de que alguno de los abuelos haya enviudado o casado en segundas nupcias. La autoridad judicial competente solo tomará en cuenta lo que sea más conveniente para la niña o niño.

V. Si los efectos de la patria potestad se atribuyen por convenio o por resolución judicial a los abuelos por una línea, a falta o por impedimento de éstos, corresponderá desempeñarla a los de la otra línea.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los efectos de la patria potestad.

Artículo 410. Los hijos e hijas y sus ascendientes se deben respeto y consideración recíprocos.

Artículo 411. La niña o niño debe vivir con el ascendiente o ascendientes que desempeñen la patria potestad.

Artículo 412. La niña o niño no podrá dejar el domicilio familiar sin permiso de quien o quienes desempeñen la patria potestad mientras dure ésta.

Artículo 413. Las personas que desempeñan la patria potestad de una niña o niño, deben educarlo convenientemente y tienen la facultad de corregirlo de una manera prudente y moderada; en ningún caso esta facultad implicará cualquier forma de maltrato. Las mismas personas tienen la obligación de observar una conducta que sirva a niñas y niños de buen ejemplo.

Artículo 414. Cuando llegue a conocimiento de una autoridad judicial noticia de que quienes desempeñan la patria potestad no cumplen con los deberes que ella les impone, dictará de oficio las medidas cautelares pertinentes que correspondan en atención del interés superior de la niña o niño.

Artículo 415. El Ministerio Público y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia deberán promover las medidas a que se refiere el artículo anterior, cuando los hechos lleguen a su conocimiento.

Artículo 416. Quien esté bajo el cuidado de sus ascendientes en virtud de la patria potestad no puede:

I. Contraer obligaciones sin expreso consentimiento del que o de los que desempeñan aquella función si es niña o niño menor de doce años de edad.

II. Contraer obligaciones sin la asistencia del que o de los que desempeñan aquella función si tiene doce años cumplidos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley y 37 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

III. Comparecer en juicio sin su representación y asistencia.

Artículo 417. Cuando la patria potestad se desempeñe a la vez por el padre y por la madre o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes de la niña o niño será nombrado por mutuo acuerdo entre ellos.

Artículo 418. El administrador nombrado en la forma prevista en el artículo anterior, consultará en todos los negocios al otro ascendiente o adoptante, en su caso, y si hubiere oposición, la autoridad judicial, sin forma de juicio procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente a los intereses de la niña o niño.

Artículo 419. Quienes desempeñen la patria potestad son legítimos representantes de las niñas o niños a su cuidado, y los asistirán o representarán la administración legal de los bienes que pertenecen a aquéllos, conforme a las prescripciones de esta ley y el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 420. Las personas que desempeñan patria potestad representarán o asistirán a las niñas y niños en juicio; pero si se nombra representante a una de ellas, no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, sin consentimiento expreso de su cónyuge.

Artículo 421. Cuando por ley o por voluntad del titular o titulares de la patria potestad, la niña o niño tenga la administración de bienes, se le considerará respecto de ésta como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar los bienes inmuebles.

Artículo 422. Los que desempeñan patria potestad pueden enajenar o gravar los bienes inmuebles y muebles preciosos de propiedad del hijo o hija, para lo cual habrán de demostrar que existe una causa de absoluta necesidad o evidente beneficio, previa autorización de la autoridad judicial y consentimiento de la niña o niño si tiene doce años cumplidos o más. En caso de oposición de la niña o niño, la autoridad judicial competente resolverá lo conducente.

Artículo 423. Quienes desempeñan la patria potestad no podrán:

I. Arrendar bienes de la niña o niño por más de tres años.

II. Recibir renta anticipada del arrendamiento que celebren, por más de dos años.

III. Vender títulos de rentas, valores comerciales, industriales, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en plaza el día de la venta.

IV. Donar cualquier bien de la niña o niño.

V. Remitir voluntariamente derechos de la niña o niño.

VI. Dar fianza en representación de la niña o niño.

Artículo 424. Cuando la autoridad judicial conceda licencia a quienes desempeñan patria potestad, para enajenar un bien inmueble o mueble precioso perteneciente a la niña o niño, tomará las medidas necesarias para que:

I. El producto de la venta se dedique al objeto por el cual se concedió la autorización.

II. El resto, si lo hubiera se invierta en la adquisición de un inmueble o se deposite en una institución de crédito o se imponga con segura hipoteca en favor de la niña o niño, según sea más conveniente para ésta o éste.

Artículo 425. Mientras se cumple lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, procurando que la suma depositada reditúe el mayor interés y la persona que desempeña la patria potestad no podrá disponer de ese dinero sin orden judicial.

Artículo 426. Lo dispuesto en el artículo 422 de esta ley es aplicable a los bienes de que sea copropietario la niña o niño bajo el cuidado de sus ascendientes en virtud de la patria potestad.

Artículo 427. Cuando las personas que desempeñan patria potestad tengan interés opuesto al de las niñas o niños al cuidado de ella, serán éstos representados en juicio y fuera de él por un tutor o tutriz especial.

Artículo 428. También nombrará la autoridad judicial, tutor o tutriz especial a cada niña o niño, en caso de que la oposición de intereses sea entre dos o más niñas o niños, al cuidado de una misma patria potestad.

Artículo 429. Las medidas establecidas por las disposiciones anteriores se dictarán como lo dispone el artículo 15 de esta ley.

Artículo 430. Las personas que desempeñan la patria potestad deben entregar a sus niñas o niños, al llegar éstos a la mayoría de edad, o en su caso, al emanciparse, los bienes que les pertenecen y rendirles cuenta de su administración.

CAPÍTULO TERCERO

De los modos de acabarse, de perderse y suspenderse la patria potestad.

Artículo 431. La patria potestad se acaba:

I. Por la muerte.

II. Por la declaración que haga una autoridad judicial competente sobre el que la desempeña respecto a la necesidad de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, si no hay otra persona en quien recaiga, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley.

III. Por la emancipación de la niña o niño.

IV. Por llegar la niña o niño a la mayoría de edad el que estuvo sujeto a ella.

Artículo 432. Los derechos que la patria potestad confiere a quien o quienes la desempeñan, se pierden:

I. Cuando el titular de ella sea condenado por delito intencional a una pena de prisión inconmutable, siempre y cuando, con ello se acredite una afectación al interés superior de la niña o niño.

II. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la desempeñen, malos tratamientos o abandono de sus deberes frente a sus hijas, hijos, nietas o nietos, en su caso, se pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de la niña o niño, aunque esos hechos no sean penalmente punibles.

III. Cuando el padre, madre, abuelo o abuela, en su caso:

a) Expongan a su hija, hijo, nieta o nieto menor de un año por más de un día.

b) Abandonen, o dejen de visitar a su hija, hijo, nieta o nieto por más de tres meses, si éste quedó a cargo de una persona. Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término de treinta días si no tienen el firme propósito de que la niña o niño les sea reintegrado.

c) Abandonen por más de un día a su hija, hijo, nieta o nieto si la niña o niño no hubiere quedado al cuidado de alguna persona y el abandono sea intencional.

d) Abandone, deje de asistir y convivir injustificadamente con la niña o niño por más de treinta días naturales, cuando este se encuentra acogido en una institución de asistencia social sea pública o privada.

Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término anterior si no tienen el firme propósito de que les sea reintegrado.

IV. Cuando por los hábitos de juego o de embriaguez, y el uso indebido y persistente de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, de quienes la desempeñan, se pueda comprometer la salud, la seguridad o constituyan un serio impedimento para el adecuado desarrollo integral de la niña o niño.

V. Cuando quien la desempeña padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico, psiquiátrico o sensorial; siempre que debido a ella afecte su conducta y pueda comprometer la salud, la seguridad o el adecuado desarrollo integral de la niña o niño.

VI. Cuando el Consejo de Familia determine luego de la evaluación, que no es viable restituir al ascendiente suspendido por causas que le sean imputables, los derechos que la patria potestad confiere, en los términos del artículo 441 de esta ley.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

VII. Cuando el que la ejerza cometa actos de violencia física, psicológica o sexual, en contra de la niña o niño.

Acreditada la pérdida de la patria potestad respecto de una niña o niño, la autoridad judicial en la misma sentencia deberá tomar las medidas preventivas respecto de las demás niñas o niños, sobre los cuales se continúe desempeñando la misma.

Artículo 433. La pérdida de los derechos a que se refiere el artículo anterior se decretará en la sentencia del juicio que se siga especialmente al efecto.

La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia podrá promover ante la autoridad judicial competente, la tramitación de los juicios relativos a la pérdida de la patria potestad.

Artículo 434. La pérdida de derechos, regulada en los dos artículos anteriores, no extingue los deberes que la patria potestad impone, en cuanto su cumplimiento no se oponga a esa pérdida, a juicio de la autoridad judicial.

Artículo 435. Los ascendientes que contraigan segundas nupcias, no pierden por ese hecho la patria potestad.

Artículo 436. En el caso del artículo anterior, el segundo cónyuge no desempeñará la patria potestad sobre los descendientes del matrimonio anterior.

Artículo 437. Los derechos que confiere la patria potestad se suspenden:

I. Por padecer alguna deficiencia en las funciones o estructuras corporales que sea de tal grado que impida que quien desempeña la patria potestad tome decisiones por sí mismo, para lo cual será necesario que exista declaración judicial.

II. Por la ausencia declarada en forma.

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

IV. Por determinación de la autoridad judicial competente.

Artículo 438. Puede la autoridad judicial, en beneficio de las niñas y niños, modificar el desempeño de la patria potestad, cuando considere que los hechos invocados y probados no son suficientes para privar o suspender al titular de ella, de los derechos que la misma patria potestad le confiere.

Artículo 439. Cuando conforme a esta ley deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de una niña o de un niño solamente uno de sus padres, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Los padres convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda de la niña o niño y con éste habitará la hija o hijo.

II. Si los padres no llegaren a ningún acuerdo, corresponde a la autoridad judicial decidir, considerando lo siguiente:

a) Las niñas o niños menores de siete años quedarán preferentemente al cuidado de la madre.

b) La autoridad judicial decidirá quién deba hacerse cargo de la guarda de las niñas o niños mayores de siete años, pero menores de doce.

c) Las niñas o niños mayores de doce años elegirán cuál de ambos padres debe hacerse cargo de ellos y si éstos no eligen, la autoridad judicial decidirá quién deba hacerse cargo de ellos.

III. En caso de divorcio se estará a lo que disponga la autoridad judicial.

Artículo 440. Lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo anterior no impide a la autoridad judicial encomendar la guarda de niñas o niños a los abuelos, cuando ello sea conveniente para ellos.

Artículo 441. En los casos de los artículos 355, 356 y 439 de esta ley, cuando la guarda y custodia corresponda solo a uno de los padres, o solo a uno de los abuelos, convendrán aquéllos o éstos, el tiempo, modo y lugar en que podrán visitar a la niña o niño y comunicarse con éstos el ascendiente con el que no viva la niña o niño y, si no llegaren a un acuerdo, resolverá la autoridad judicial competente estas cuestiones.

Los ascendientes, de manera recíproca, deberán evitar todo acto de manipulación encaminado a producir en una niña o niño, rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro ascendiente.

Cuando la autoridad judicial competente tenga conocimiento de este tipo de actos solicitará al Consejo de Familia que uno de sus especialistas emita un dictamen en el que se determine el grado de manipulación ejercida y la influencia o afectación en el área cognitiva producida.

Si los resultados del dictamen arrojan que el grado de afectación es leve, la autoridad judicial tomará las medidas de seguridad y seguimiento que considere necesarias. Podrá determinar la modificación del régimen de convivencias y visitas; o decretar que durante éstas exista supervisión por el personal de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia; o bien, decidir que la persona que tiene la guarda y custodia sea sustituida por el otro ascendiente.

Cuando el grado de afectación sea considerado severo o grave, la autoridad judicial competente decretará la suspensión de los efectos de la patria potestad y tanto la niña o el niño como sus ascendientes serán sometidos al tratamiento que indique el especialista del Consejo de Familia que haya dictaminado sobre la afectación producida.

La suspensión a la que se refiere el párrafo anterior durará el tiempo que se considere necesario para llevar a cabo el tratamiento prescrito, con audiencia del especialista del Consejo de Familia. Vencido este plazo o antes si así lo determina el Consejo de Familia, se realizará una nueva evaluación para determinar si es viable restituir al ascendiente suspendido las condiciones plenas que la patria potestad supone.

Si el Consejo de Familia determina luego de la evaluación, que no es viable restituir al ascendiente suspendido por causas que le sean imputables, los derechos que la patria potestad supone, la autoridad judicial competente atendiendo a las circunstancias especiales del caso, podrá determinar la pérdida de ésta.

A fin de asegurar el bienestar de la niña o la (sic) niño, y en caso de que, por alguna circunstancia, resulte imposible que viva con el ascendiente al que correspondería la guarda y custodia, en ausencia del primero, la autoridad judicial competente, evaluando a los parientes más cercanos, determinará qué persona quedará encargada de su cuidado mientras recibe el tratamiento que haga posible la convivencia con el ascendiente suspendido en sus derechos.

Si la imposibilidad de habitar con el ascendiente no suspendido en sus derechos desaparece, será éste a quien corresponda el cuidado y protección de la niña o niño, previa determinación judicial.

Artículo 442. La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda desempeñarla pueden excusarse:

I. Cuando tengan setenta años cumplidos.

II. Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

TÍTULO NOVENO

DE LA TUTELA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 443. Deberán ser tutelados:

I. La niña o niño que no tenga quien desempeñe su patria potestad.

II. El mayor de edad que requiera de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica.

III. La niña o niño emancipada, para los casos que así lo exija esta ley.

Artículo 444. El objeto de la tutela es:

I. La atención, como dispone el artículo 13 de esta ley de las personas que requieren de asistencia para el ejercicio de sus derechos.

II. La representación o asistencia en los casos que señala esta ley.

III. La representación del emancipado en los negocios judiciales de éste.

Artículo 445. La tutela es testamentaria, legítima, dativa o autodesignada.

Artículo 446. La tutela se desempeñará por el tutor o tutriz con intervención de la autoridad judicial competente, del Ministerio Público o de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 447. El cargo de tutor o tutriz es voluntario; pero una vez aceptado no es renunciable sino por causa posterior a la aceptación, debidamente justificada a juicio de la autoridad judicial.

Artículo 448. Si el tutor o la tutriz, a pesar de serle desfavorable la calificación de la excusa, sin tener causa para excusarse, decide no continuar en el ejercicio del cargo o es removido o removida de éste por su culpa, responderá de los daños y perjuicios que al respecto se causen a la persona que requirió de su asistencia o representación.

Artículo 449. El tutor o la tutriz testamentaria que sin causa justificada no acepte el cargo, o ya aceptado no lo desempeñe, o sea removido o removida de la tutela por su culpa, pierde todo lo que le haya dejado el testador, salvo si éste hubiere dispuesto lo contrario.

Artículo 450. El cónyuge y los parientes llamados a la tutela, que por su culpa no la desempeñen o que sean removidos de ella, pierden el derecho de heredar al pupilo si muere intestado.

Artículo 451. El tutelado, no puede tener a un mismo tiempo más de una tutriz o tutor definitivo.

Artículo 452. Un tutor o tutriz puede desempeñar el cargo respecto de varias personas.

Artículo 453. Cuando los intereses de alguno o algunos de los pupilos de la misma tutela, fueren opuestos, el tutor o tutriz lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial, quien nombrará a un tutor o tutriz especial a cada tutelado para que defienda sus intereses mientras dure la oposición.

Artículo 454. Cuando fallezca quien ejerza los derechos de la patria potestad o la tutela de una persona a quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario y, en caso de intestado, los parientes o personas con quienes haya convivido, están obligados a dar parte del fallecimiento a la autoridad judicial, dentro de los ocho días siguientes, a fin de que se provea a la tutela.

Artículo 455. Si los obligados a dar parte del fallecimiento, en el caso del artículo anterior, no lo hacen, la autoridad judicial les impondrá una multa cuyo importe será de uno a cincuenta unidades de cuenta en el Estado.

Artículo 456. Los encargados del Registro Civil y demás autoridades del Estado, deben informar a la autoridad judicial de los casos que conozcan por el ejercicio de sus funciones, en los que sea necesario nombrar tutor o tutriz; y la autoridad judicial dictará las medidas necesarias, para que se brinde la asistencia necesaria provisionalmente a la persona y se administren o cuiden sus bienes, hasta que se le nombre tutor o tutriz.

Artículo 457. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá la autoridad judicial:

I. Encomendar el cuidado y protección de la persona que requiera de tutor o tutriz, a una institución escolar o asistencial, oficial o particular respectivamente, cuando sea necesario.

II. Encargar la administración de los bienes del tutelado, a una institución fiduciaria.

Artículo 458. Si las medidas ordenadas por la autoridad judicial conforme al artículo que precede, continúan después de haberse nombrado tutor o tutriz, éste, cualquiera que sea la clase de tutela, además de ejercer sus funciones, deberá:

I. Vigilar la educación, adaptación o curación, en su caso, que se procure al tutelado.

II. Informar quincenal o mensualmente a la autoridad judicial, según lo disponga éste, de la forma en que se están realizando la educación, readaptación o curación.

III. Revisar la cuenta de administración que rinda la institución fiduciaria en su caso.

IV. Informar a la autoridad judicial, inmediatamente que advierta la comisión de una irregularidad en perjuicio del tutelado; y dicha autoridad, en este caso dictará las medidas que procedan.

Artículo 459. Hecha excepción de la tutela de las niñas y niños en situación de abandono y expósitos, ninguna otra tutela puede conferirse sin que previamente se declare, en los términos que lo disponga el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el estado de la deficiencia de la persona que va a quedar al cuidado a ella.

Artículo 460. Las personas que asuman la tutela no pueden ser removidas de su cargo sin que previamente sean oídas y vencidas en juicio.

Artículo 461. Las niñas o niños que no tienen quien ejerza los derechos de la patria potestad, que se encuentren en alguno de los supuestos enumerados en las fracciones II y III del artículo 12 de esta ley, estarán al cuidado de un tutor legítimo, mientras no lleguen a la mayoría de edad.

Artículo 462. En el caso del artículo anterior, si al cumplirse la mayoría de edad continuare la deficiencia, el tutor o tutriz nombrada seguirá en el desempeño de su cargo, mientras no se cumpla con lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 463. Si al llegar a la mayoría de edad continúa la deficiencia, se constituirá una nueva tutela, previo juicio de necesidad de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, en el cual será oído el tutor o la tutriz anterior.

Artículo 464. En el caso del artículo anterior, la persona que haya asumido la tutela del niño o de la niña, puede ser nombrado tutor o tutriz del mayor de edad que requiera de asistencia para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 465. Si el ascendiente que desempeña la patria potestad fuese judicialmente declarado con alguna deficiencia en sus funciones o estructuras corporales cuyo grado de afectación lo imposibilite para ejercer plenamente su capacidad jurídica, aquélla la desempeñarán los ascendientes a quienes corresponda, y no habiendo en quien recayere, se proveerá a la niña o el niño de un tutor o de una tutriz, que puede serlo también el del ascendiente.

Si la deficiencia funcional permite que algunos actos los realice con plena autonomía o que la tutela se desempeñe con el propósito de asistir a la persona en el ejercicio de su capacidad jurídica pero no para sustituirlo y representarlo, la autoridad judicial determinará la forma o los actos en que continuará cumpliendo con el ejercicio de la patria potestad y los ámbitos en los que sea necesaria la asistencia de los ascendientes con derecho a ella o la asistencia del tutor o tutriz.

Artículo 466. El cargo de tutor o tutriz de las personas mayores de edad que requieren de asistencia para el ejercicio de sus derechos, durará el tiempo que subsista la deficiencia en sus funciones o estructuras corporales, cuando el cargo sea desempeñado por los descendientes o por los ascendientes

Artículo 467. El cónyuge de la persona que requiere de asistencia para el ejercicio de sus derechos, debe desempeñar el cargo de tutor o tutriz de ésta, mientras subsista el matrimonio. En caso de divorcio, la autoridad judicial deberá nombrar tutor conforme a las reglas del Capítulo Cuarto de este Título.

Artículo 468. Los demás parientes del mayor de edad tutelado, así como los extraños que desempeñen la tutela de éste, tienen derecho a que se les releve de ella a los cinco años de desempeñarla.

Artículo 469. La tutela cesa por la muerte del tutelado por sentencia definitiva que revoque la resolución que haya declarado la necesidad de asistencia o de representación para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 470. La autoridad judicial que discierna una tutela, el Ministerio Público o la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia deben vigilar, bajo su responsabilidad, que el tutor o tutriz cumpla estrictamente su función.

Artículo 471. Se concede acción pública para denunciar a las autoridades todo acto de mala conducta del tutor, tutriz o de cualquiera otra persona, con relación al pupilo y a sus bienes.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la tutela testamentaria.

Artículo 472. El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben desempeñar la patria potestad conforme a lo dispuesto en esta ley, tiene derecho, aunque fuere niña o niño, de nombrar tutor o tutriz en su testamento a aquéllas personas que están a su cuidado por la patria potestad, con inclusión de la hija o hijo póstumo.

Artículo 473. El nombramiento de tutriz o tutor testamentario hecho por el padre o por la madre, de acuerdo con el artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los abuelos.

Artículo 474. Si el testador excluyó de la patria potestad a los abuelos por padecer alguna deficiencia en sus funciones o estructuras corporales o por estar ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los abuelos, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

Artículo 475. El testador que deje bienes a una persona que requiera asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, sea por legado, sea por herencia, puede nombrarle tutor o tutriz sólo para la administración de los bienes que le deja.

Artículo 476. Si fueren varios las niñas o los niños, el testador podrá nombrarles un tutor o tutriz común o conferir a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en los artículos 451 y 452 de esta ley.

Artículo 477. El padre o la madre que desempeñe la tutela de una o un hijo mayor de edad que requiera de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, puede nombrarle tutor o tutriz testamentario si el otro ha fallecido.

Artículo 478. Puede también el padre o la madre que desempeñe la tutela de su hija o hijo mayor de edad que requiera de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, nombrarle tutor o tutriz testamentario si la madre o el padre que sobrevive, no puede legalmente desempeñar la tutela.

Artículo 479. En el caso del artículo anterior, la madre o padre supérstite, desempeñará la tutela, cuando cese la causa que le impida ser tutor o tutriz. En este caso, podrá hacer el nombramiento a que se refieren los artículos 477 y 478 de esta ley.

Artículo 480. El o la adoptante que desempeñe la patria potestad, tiene derecho a nombrar tutor o tutriz testamentario a su hija o hijo adoptivo, en las mismas condiciones en que pueden hacerlo los padres conforme a los dos artículos anteriores.

Artículo 481. En ningún otro caso habrá tutela testamentaria del mayor de edad que requiera de asistencia o representación para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 482. El emancipado no podrá tener tutor testamentario.

Artículo 483. Siempre que en un testamento se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás por el orden de su designación, en los casos de muerte, restricción o pérdida de su capacidad jurídica de ejercicio, excusa o remoción.

Artículo 484. Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

Artículo 485. Las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que sean perjudiciales al tutelado, serán modificadas o dispensadas por la autoridad judicial en beneficio de dicha persona, debiéndose oír al tutor o tutriz, a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia y al Ministerio Público.

Artículo 486. Si por un nombramiento condicional de tutor o tutriz, o por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, la autoridad judicial proveerá de tutor o tutriz interina a la niña o niño, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

CAPÍTULO TERCERO

De la tutela legítima de niñas y niños.

Artículo 487. Habrá tutela legítima:

I. Cuando no hay quien desempeñe la patria potestad.

II. Cuando no hay tutor o tutriz testamentario.

III. Cuando deba nombrarse tutor o tutriz por causa de divorcio.

Artículo 488. La tutela legítima corresponde:

I. A los hermanos o hermanas.

II. Por falta de las personas mencionadas en la fracción anterior o cuando exista declaración judicial de alguna deficiencia en sus funciones o estructuras corporales que los inhabilite para el cargo, a los tíos o tías, hermanos o hermanas de alguno de los padres.

III. En el supuesto previsto por cualquiera de las dos fracciones anteriores, si hubiera varios hermanos o hermanas, o varios tíos o tías, la autoridad judicial elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si la niña o niño hubiera cumplido doce años de edad, ella o él hará la elección.

Artículo 489. La falta temporal del tutor o tutriz legítima se suplirá con lo que dispone el artículo anterior.

Artículo 490. A las niñas o niños expósitos o en situación de abandono se les aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Tendrán como tutor o tutriz, por ministerio de la ley, a la persona que por su propia voluntad se haya hecho cargo de ellos.

II. La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos, los directores de los hospicios, casa de cuna, albergues, estancias infantiles y demás centros de beneficencia donde se reciban niños o niñas expósitos o en situación de abandono, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

III. En estos casos, la tutela se desempeñará por ministerio de la ley y no será necesario el discernimiento del cargo.

IV. Si la niña o niño que se encuentre en el caso previsto por este artículo, adquiere bienes, se le nombrará tutor o tutriz dativo de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo Quinto de este Título.

CAPÍTULO CUARTO

De la tutela legítima de los mayores de edad que requieren de asistencia o representación.

Artículo 491. Uno de los cónyuges es tutor o tutriz legítima y forzosa del otro, en caso de que éste requiera de asistencia o representación de aquel.

Artículo 492. Los hijos o hijas mayores de edad, son tutores cuando alguno de sus padres solteros, padezcan alguna deficiencia en sus funciones o estructuras corporales de tal grado que sea necesaria la asistencia o representación para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 493. Cuando haya dos o más hijos o hijas, será preferido el hijo o la hija que viva en compañía del que requiera la tutela; siendo varios los que estén en el mismo caso, la autoridad judicial elegirá entre ellos a quien razonablemente le parezca más apto.

Artículo 494. Los padres son de derecho tutores de sus hijas o hijos que se encuentren en los supuestos de las fracciones II o III del artículo 12 de esta ley, sean solteros, se hayan divorciado o enviudado, cuando éstos no tengan hijas o hijos que puedan desempeñar la tutela.

Artículo 495. Si viven ambos padres, deben ponerse de acuerdo, respecto de quién la tutela, y en caso de disentimiento la autoridad judicial elegirá razonablemente al que le parezca más apto para el cargo.

Artículo 496. A falta de tutor o tutriz testamentaria y de persona que, con arreglo a los artículos anteriores, deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente, los hermanos o hermanas de la persona que requiera asistencia o representación para el ejercicio de sus derechos, sus abuelos, abuelas y demás parientes del mismo a que se refiere el artículo 488 de esta ley, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 489 de este ordenamiento y, a falta de todos, el administrador del establecimiento en que se encuentre.

Artículo 497. Debe el Estado encargarse del mayor de edad que requiere de asistencia o representación y no tenga parientes y carezca de bienes.

CAPÍTULO QUINTO

Tutela dativa.

Artículo 498. La tutela es dativa:

I. Cuando no hay tutor o tutriz testamentaria ni persona a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima.

II. Cuando el tutor o tutriz testamentaria está impedido temporalmente para desempeñar su cargo, y no hay parientes de los designados en el artículo 488 de esta ley.

Artículo 499. Son aplicables al nombramiento de tutor o tutriz dativa, las siguientes disposiciones:

I. El tutor o tutriz dativa será designado por la niña o niño, si ya cumplió doce años de edad.

II. La autoridad judicial confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobarla.

III. Para reprobar un segundo nombramiento, la autoridad judicial oirá a la persona en quien recaiga éste, a la niña o niño y a un defensor de éste, que la o el mismo niño elegirá.

IV. Si tampoco se aprueba este segundo nombramiento hecho por la niña o niño, la autoridad judicial nombrará tutor o tutriz conforme a lo dispuesto en la fracción siguiente.

V. Si la niña o niño no ha cumplido doce años de edad o en el caso de la fracción anterior, el nombramiento de tutor o tutriz lo hará la autoridad judicial, entre las personas que en la localidad gocen de buena fama por su honorabilidad y moralidad, atendiendo al interés superior del menor.

VI. Si la autoridad judicial no hace oportunamente el nombramiento de tutor o tutriz, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan a la niña o niño por esa falta.

Artículo 500. Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales de la niña o el niño emancipado. El tutor dativo tendrá la obligación de asistir a la niña o al niño conforme a sus intereses.

CAPÍTULO SEXTO

De la tutela auto designada.

Artículo 501. Las personas mayores de edad tienen derecho a designar su tutor o tutriz para el caso de que requieran asistencia o representación para el ejercicio de sus derechos. Este nombramiento excluye del ejercicio de la tutela a las personas a las que pudiera corresponderles de acuerdo con esta ley.

La persona designada no está obligada a aceptar el cargo, aunque no tenga excusa para ello, pero si lo acepta deberá permanecer en él un año cuando menos, pasado el cual podrá solicitar a la autoridad judicial se le releve del mismo.

Si se nombran varios tutores, desempeñará la tutela el primero de los nombrados, a quien substituirán los demás en el orden de su designación, en los casos de muerte, deficiencia en sus funciones o estructuras corporales, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo; excepto que se haya establecido el orden en que los tutores deban sucederse en el desempeño de la tutela.

La designación de tutor o tutriz debe hacerse ante notario público y es revocable en cualquier tiempo mediante la misma formalidad.

En lo que no se opongan, son aplicables al tutor o tutriz auto designada las disposiciones de la tutela en general, salvo lo dispuesto expresamente por quien lo nombre.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los impedimentos, remoción y excusas de la tutela.

Artículo 502. No pueden ser tutores o tutrices, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I. Las niñas o niños.

II. Las personas mayores de dieciocho años de edad que se encuentren al cuidado de un tutor.

III. Los que hayan sido separados de otra tutela por la causa establecida en la fracción III del artículo siguiente.

IV. Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido privados de este cargo o inhabilitados para obtenerlo.

V. Los que hayan sido condenados o estén procesados por delitos contra la propiedad o por delitos infamantes.

VI. Los que su conducta refleje que no tienen la madurez para hacerse responsable de otra persona.

VII. Los que al discernirse la tutela, tengan pleito pendiente con el tutelado.

VIII. Los deudores de la persona tutelada, en cantidad considerable a juicio de la autoridad judicial, a no ser que quien lo nombró tutor o tutriz testamentaria lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento.

IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia y del Registro Civil, ni los que estén ligados, con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas en línea recta sin limitación de grado y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive, ni por afinidad sin limitación de grado en la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado.

X. Los que no estén domiciliados en el lugar en que deba desempeñarse la tutela.

XI. Los empleados del Fisco, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto.

XII. Los que padezcan enfermedad crónica contagiosa.

XIII. Los demás a quienes lo prohíba esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 503. Serán separados de la tutela:

I. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se advierta su inhabilidad.

II. Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, desempeñan la administración de la tutela.

III. Los que se conduzcan indebidamente o con negligencia en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de sus bienes.

IV. Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por esta ley.

V. El tutor o tutriz que sin la previa dispensa y aprobación de las cuentas de la tutela, contraiga nupcias con la persona que esté bajo su cuidado.

VI. El tutor o tutriz que se ausente por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la tutela.

Artículo 504. No pueden ser tutores o tutrices de las personas comprendidas en las fracciones II y III del artículo 12 de esta ley, quienes hayan sido causa o fomentado directa o indirectamente tales enfermedades o padecimientos.

Artículo 505. El Ministerio Público, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, y los parientes de la persona tutelada deben promover la separación de los tutores, que se encuentren en alguno de los casos previstos en los artículos 502 y 503 de esta ley, pero debe la autoridad judicial iniciar y continuar de oficio el procedimiento de separación del tutor o tutriz, si no fuere promovido por ellos o, en su caso, por la misma persona tutelada.

Artículo 506. Si la tutriz o el tutor es procesado por delito intencional, se aplicarán las disposiciones siguientes:

I. Cualquiera que sea el delito por el que se procese al tutor o tutriz, quedará éste o ésta suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto de formal prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

II. En el caso de la fracción anterior, se proveerá a la tutela conforme a esta ley.

III. Absuelto el tutor o tutriz, volverá a desempeñar su encargo.

IV. Si la tutriz o tutor es condenado quedará separado definitivamente del cargo.

Artículo 507. Pueden excusarse de ser tutores o tutrices:

I. Las y los empleados y funcionarios públicos.

II. Las y los militares en servicio activo.

III. Las o los que por patria potestad, tengan a su cuidado a tres o más descendientes.

IV. Las o los que por ser de escasos recursos económicos suficientes, no puedan atender a la tutela.

V. Las o los que por el mal estado habitual de su salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente a la tutela.

VI. Las o los que tengan sesenta años cumplidos.

VII. Las o los que tengan a su cargo otra tutela.

VIII. Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio de la autoridad judicial, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

Artículo 508. El tutor o tutriz debe exponer a la autoridad judicial, los impedimentos y excusas que tuviere, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le notifique su nombramiento.

Artículo 509. Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después de la aceptación de la tutela, los plazos señalados en el artículo anterior correrán desde el día en que el tutor o tutriz conoció el impedimento o la causa legal de la excusa.

Artículo 510. Si el tutor o tutriz tuviere dos o más excusas, las expondrá simultáneamente dentro del plazo; y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demás.

Artículo 511. Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos anteriores, o aceptado el cargo por el tutor o tutriz, se entiende que renuncia a las excusas que tuviere.

Artículo 512. Mientras se califica la excusa, la autoridad judicial nombrará tutriz o tutor interino.

Artículo 513. El tutor o tutriz testamentaria que se excusare de la tutela, perderá todo derecho a lo que le haya dejado el testador, salvo si éste hubiera dispuesto lo contrario.

Artículo 514. Pierde el derecho que tenga para heredar a la persona tutelada:

I. El tutor o tutriz de cualquier clase que, sin excusa, o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela.

II. La persona a quien corresponda la tutela legítima, si legalmente citada no se presenta a la autoridad judicial, manifestando su parentesco con la persona tutelada.

CAPÍTULO OCTAVO

De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.

Artículo 515. El tutor o tutriz, antes de que se le discierna el cargo, otorgará garantía para asegurar su manejo.

El importe de la garantía será fijado por la autoridad judicial con base en lo dispuesto por el artículo siguiente. La garantía podrá otorgarse indistintamente mediante depósito en efectivo, hipoteca, prenda o fianza.

Los bienes dados en prenda se depositarán en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad.

El depósito en efectivo se hará en una institución de crédito, imponiéndolo a interés, y la suma que por este concepto se produzca aumentará el importe de la garantía.

Artículo 516. La garantía ordenada en el artículo anterior se dará:

I. Por una suma igual al importe de las rentas que deban producir en dos años los bienes raíces y los réditos de los capitales invertidos.

II. Por el valor de los bienes muebles, maquinaria, enseres y semovientes de las fincas rústicas.

III. Por el importe de los productos de las mismas fincas en dos años, calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección de la autoridad judicial.

IV. Por el importe de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles o industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, o a juicio de peritos.

Si los bienes de la persona tutelada, enumerados en las fracciones que preceden, aumentan o disminuyen durante la tutela, deberán aumentarse y podrán disminuirse las garantías otorgadas.

Artículo 517. Si el tutor o tutriz, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo anterior, se procederá al nombramiento de nuevo tutor o tutriz.

Artículo 518. Durante los tres meses señalados en el artículo que precede desempeñará la administración de los bienes un tutor o tutriz interina, quien los recibirá por inventario, y sólo podrá ejecutar los actos que la autoridad judicial autorice y que se limitarán a los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos.

Artículo 519. Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. El tutor o tutriz testamentaria, cuando expresamente lo haya relevado de esta obligación el testador.

II. El tutor o tutriz testamentaria, legítimo o dativo, si la persona tutelada no está en posesión efectiva de sus bienes, y tenga sólo créditos o derechos litigiosos.

III. El cónyuge de la persona tutelada y el padre, madre, abuelo o abuela, en los casos en que conforme a la ley son llamados a la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 523 de este ordenamiento.

IV. Los tutores o las tutrices a que se refieren las fracciones I y II del artículo 490 de esta ley, salvo que hayan recibido pensión para cuidar de la niña o niño, o cuando el tutor o tutriz haya sido nombrado en cumplimiento de la fracción IV del mismo artículo.

V. El tutor o la tutriz designada conforme al artículo 501 de esta ley.

VI. La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia cuando obtenga el pago de una pensión alimenticia a favor de una persona bajo su cuidado de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 520. Si el haber de varias personas tuteladas, procede de una herencia indivisa y los tutores son varios, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a las personas tuteladas que representen.

Artículo 521. Los tutores o las tutrices a que se refieren las fracciones I y V del artículo 519 de esta ley, sólo estarán obligados a dar garantía cuando sobrevenga una causa que, a juicio de la autoridad judicial, haga necesaria aquélla.

Artículo 522. En el caso de la fracción II del artículo 519 de esta ley, luego que se realicen algunos créditos o derechos, o se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, estará obligado el tutor o la tutriz a dar la garantía correspondiente.

Artículo 523. Cuando la tutela recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos o hijas, no se dará garantía, salvo el caso de que la autoridad judicial lo crea conveniente.

Artículo 524. Cuando el tutor o la tutriz sea también coheredero de la persona tutelada, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor o tutriz otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale a la mitad de lo que corresponde al tutelado, pues en tal caso se integrará la garantía de acuerdo con las disposiciones aplicables a ésta.

Artículo 525. La garantía que preste el tutor o la tutriz no impedirá que la autoridad judicial, de oficio o a petición del Ministerio Público, de los parientes del tutelado o de éste, dicte las medidas que estime útiles para la conservación de sus bienes.

Artículo 526. Al presentar el tutor su cuenta anual, la autoridad judicial calificará la supervivencia e idoneidad de las garantías otorgadas por el tutor o la tutriz. Si las mismas no se actualizan, se removerá al tutor o tutriz.

Artículo 527. El Ministerio Público debe exigir que el tutor o tutriz garantice el manejo de la tutela, cuando esté obligado a ello y promover, anualmente, la información de la supervivencia e idoneidad de las garantías.

La autoridad judicial y el Ministerio Público responden subsidiariamente con el tutor o la tutriz, de los daños y perjuicios que sufra la persona tutelada por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela, o por no haber exigido la información y la actualización de las garantías.

CAPÍTULO NOVENO

Del desempeño de la tutela.

Artículo 528. El tutor o la tutriz están obligados:

I. A alimentar y educar a la persona tutelada, a cargo del patrimonio de éste.

II. A destinar, de preferencia, los recursos de la persona tutelada a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia.

III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio de la persona tutelada, dentro del término que la autoridad judicial designe, con intervención del Ministerio Público y del mismo tutelado si goza de discernimiento y ha cumplido doce años de edad.

IV. A administrar el caudal de la persona tutelada. La persona tutelada será consultada para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y ha cumplido doce años de edad. La falta de consulta no perjudica a los terceros.

El plazo para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses.

V. A representar o asistir, según sea el caso, al tutelado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijas o hijos, el testamento y otros estrictamente personales.

En los actos estrictamente personales, la autoridad judicial determinará si la persona tutelada es capaz de decidir de manera autónoma.

VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

Artículo 529. Es aplicable a los tutores lo dispuesto por los artículos 413 y 414 de esta ley. El tutor o tutriz brindará a la niña o niño la posibilidad de desarrollar la profesión u oficio que éste elija según sus circunstancias. Si el tutor o tutriz infringe esta disposición, puede la niña o niño, por sí mismo o por conducto del Ministerio Público, ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial para que dicte las medidas pertinentes.

Si el que tenía la patria potestad de la niña o niño, lo había dedicado a alguna profesión u oficio, el tutor o la tutriz no variará éstos sin la aprobación de la autoridad judicial, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo, en todo caso, a la niña o niño.

Artículo 530. Los gastos de alimentación de la persona tutelada y los gastos de educación, en su caso, de la niña o niño, deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.

El monto de tales gastos será fijado por la autoridad judicial con audiencia del Ministerio Público y del tutor o tutriz al entrar éste o ésta al ejercicio de su cargo, sin perjuicio de modificarlo, según el aumento o disminución del patrimonio de la persona tutelada y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá la autoridad judicial modificar la cantidad que el testador que nombró tutor o tutriz testamentaria hubiere señalado para dicho objeto.

Artículo 531. Si las rentas de la niña o niño no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, la autoridad judicial decidirá si ha de ponérsele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de sus bienes y si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos los gastos de alimentación.

Artículo 532. Si la persona tutelada se encontrara en condición de indigencia o careciese de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación en su caso, el tutor o tutriz exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentarlo. Las expensas que esto origine serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor o tutriz esté obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con su tutelado, el Ministerio Público ejercitará la acción a que este artículo se refiere.

Artículo 533. Si la persona tutelada en condición de indigencia no tiene personas que estén obligadas a alimentarlo o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor o tutriz, con autorización de la autoridad judicial quien oirá el parecer del Ministerio Público, pondrá a la persona tutelada en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si esto no fuere posible, el tutor o tutriz procurará que obtenga trabajo remunerado, compatible con sus circunstancias personales, siempre que tenga la edad exigida en las disposiciones en la materia y bajo las condiciones que las mismas establecen.

No por eso el tutor o tutriz queda eximido de su cargo, continuará vigilando que la niña o niño, tenga las condiciones adecuadas de trabajo, cuente con suficiente alimentación y adecuada la (sic) educación.

Artículo 534. La persona que padezca alguna deficiencia en sus funciones o estructuras corporales y que se encuentre en condiciones de indigencia, que no pueda ser alimentado y educado por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo será a costa de las rentas públicas municipales o estatales, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al gobierno los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 535. El tutor o tutriz de las personas tuteladas a que se refiere la fracción II del artículo 528 de esta ley, está obligado u obligada a presentar a la autoridad judicial, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos, de preferencia psiquiatras si es que los hay en la localidad, que declaren acerca del estado del individuo tutelado, a quien para ese efecto reconocerán en presencia de la autoridad judicial quien se cerciorará del estado que guarda el tutelado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Artículo 536. Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor o la tutriz adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial, que se otorgará con audiencia del Ministerio Público. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor o tutriz, quien dará cuenta inmediatamente a la autoridad judicial para obtener la debida aprobación.

Artículo 537. La obligación de hacer inventario no puede ser dispensado ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor o tutriz testamentaria y autodesignado.

Artículo 538. Mientras que el inventario no estuviese formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del tutelado.

Artículo 539. El tutor o la tutriz están obligados a inscribir en el inventario el crédito o créditos que tenga contra la persona tutelada; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlos.

Artículo 540. Los bienes que la persona tutelada adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 528 de esta ley.

Artículo 541. Hecho el inventario, no se admitirá al tutor o tutriz rendir pruebas contra él en perjuicio del tutelado, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del tutelado.

Artículo 542. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido.

Artículo 543. Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, la niña o niño, antes o después de llegar a la mayor edad, o cualquier pariente suyo, puede ocurrir a la autoridad judicial pidiéndole que los bienes omitidos se listen y la autoridad judicial, oído el parecer del tutor o tutriz, determinará en justicia.

Artículo 544. El tutor o la tutriz, dentro del primer mes de desempeñar su cargo, fijará, con aprobación de la autoridad judicial, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse después, sino con aprobación judicial.

Artículo 545. Lo dispuesto en el artículo anterior no libera al tutor o tutriz de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

Artículo 546. Si el padre o la madre de la niña o niño ejercían algún comercio o industria, la autoridad judicial, con informe de dos peritos y audiencia del Ministerio Público, decidirá si ha de continuar o no la negociación a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio de la autoridad judicial.

Artículo 547. El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquiera otro modo, será puesto en depósito en una institución de crédito al mayor interés posible.

Artículo 548. El tutor o la tutriz que no cumpla con lo dispuesto con el artículo anterior, pagará los correspondientes réditos bancarios mientras no haga el depósito, pero si transcurre un mes sin que haga éste, previa audiencia del mismo tutor o tutriz, será removido o removida por la autoridad judicial.

Artículo 549. Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos, los muebles preciosos, las acciones, certificados de participación, obligaciones y cualquier otro título semejante, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor o la tutriz, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del tutelado y previa audiencia del Ministerio Público y autorización judicial.

Artículo 550. Cuando la enajenación se haya autorizado para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez señalará al tutor o a la tutriz un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en el objeto para el cual fue autorizado y mientras no se haga la inversión, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, con el mejor rédito posible.

Artículo 551. La venta de bienes raíces de niñas, niños o de los mayores de edad tutelados, es nula si no se hace judicialmente en pública subasta. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, la autoridad judicial decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al tutelado.

Artículo 552. Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes a la persona tutelada, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, ni dar fianza ni ninguna otra garantía a nombre de su tutelado.

Artículo 553. Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación, necesita el tutor o la tutriz ser autorizado o autorizada por la autoridad judicial, con audiencia del Ministerio Público.

Tratándose de niñas o niños de doce años cumplidos o más, o en los casos en que la persona tutelada tenga la capacidad de expresar su opinión al respecto, será necesario oírlos.

Cuando la autoridad judicial determine que la persona mayor de edad tutelado, goza de plena autonomía para el ejercicio de sus derechos patrimoniales, no será necesaria la intervención del tutor o tutriz, ni la autorización a que se ha hecho referencia en este artículo.

Artículo 554. Se requiere licencia judicial con audiencia del Ministerio Público, así como de las niñas o niños de doce años cumplidos o más, o en los casos en que la persona tutelada tenga la capacidad de expresar su opinión al respecto, para que el tutor o tutriz pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del tutelado.

Artículo 555. El nombramiento de árbitros hecho por el tutor o tutriz deberá sujetarse a la aprobación de la autoridad judicial, con audiencia del Ministerio Público y del tutelado, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 556. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor o tutriz comprar o arrendar los bienes del tutelado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, sus descendientes o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Artículo 557. Cesa la prohibición establecida por el artículo anterior respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o tutriz, su cónyuge o sus mencionados parientes sean coherederos, copartícipes o socios de la persona tutelada.

Artículo 558. El tutor o la tutriz no podrá hacerse a sí mismo pago de sus créditos contra el tutelado, sin que la autoridad judicial lo autorice, oyendo previamente al Ministerio Público y al tutelado, en los términos del artículo 554 de esta ley.

Artículo 559. El tutor o la tutriz no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el tutelado y sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

Artículo 560. El tutor o la tutriz no puede dar en arrendamiento los bienes del tutelado, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, y previa autorización judicial otorgada con audiencia del Ministerio Público.

Artículo 561. El arrendamiento hecho de conformidad con el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de rentas o alquileres por más de dos años.

Artículo 562. Sin autorización judicial no puede el tutor o la tutriz recibir dinero prestado en nombre del tutelado, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.

Artículo 563. El tutor o la tutriz no puede hacer donaciones a nombre del tutelado.

Artículo 564. Durante la tutela no corre la prescripción ni la usucapión entre el tutor o tutriz y el tutelado.

Artículo 565. El tutor o la tutriz tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se hagan o dejen respectivamente al tutelado, y para aceptar las donaciones condicionales necesita de la autorización judicial, con audiencia del Ministerio Público y del tutelado en los términos del artículo 554 de esta ley.

Artículo 566. Cuando el tutor o tutriz sea el cónyuge, se observarán, en sus respectivos casos, las siguientes reglas:

I. En los casos en que conforme a derecho se requiera el consentimiento del cónyuge, se suplirá éste por la autoridad judicial con audiencia del Ministerio Público.

II. En los casos en que el cónyuge tutelado pueda querellarse contra el otro o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor o tutriz especial que la autoridad judicial le nombrará o podrá hacerlo el mismo si tiene capacidad para ello, con la asistencia del Ministerio Público. Es obligación del Ministerio Público promover el nombramiento de un tutor especial, y si no lo cumple será responsable de los daños y perjuicios que se causen al tutelado.

Artículo 567. En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al tutelado o de mala administración de sus bienes, podrá el tutor o tutriz ser removido o removida de la tutela a petición del propio tutelado, del Ministerio Público, de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, o de sus parientes y aún de oficio por la autoridad judicial.

Artículo 568. El tutor o la tutriz tiene derecho a una retribución sobre los bienes del tutelado, que podrá fijar el testador que lo nombre en su testamento y la persona que lo designó conforme al artículo 501 de esta ley. En el supuesto de que no se hubiera fijado y (sic) retribución para los tutores legítimos y dativos, la fijará la autoridad judicial, la que en ningún caso bajará de cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes

El tutor o tutriz testamentaria y el nombrado conforme al artículo 501 de esta ley, tiene derecho de escoger entre la retribución fijada por la autoridad judicial y la retribución señalada por quien lo nombró.

Artículo 569. Si los bienes del tutelado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente al trabajo y diligencia del tutor o tutriz, éste tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por la autoridad judicial, con audiencia del Ministerio Público y del tutelado cuando tenga doce años cumplidos o más, o cuando sea mayor de edad y tenga capacidad para expresar su opinión.

Artículo 570. Para que pueda hacerse, en la retribución de los tutores, el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor o la tutriz la aprobación absoluta de sus cuentas.

Artículo 571. El tutor o tutriz no tendrá derecho a remuneración alguna, y restituirá lo que por este título hubiese recibido, si él o sus descendientes contraen matrimonio o celebran pacto civil de solidaridad con el tutelado sin que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

CAPÍTULO DÉCIMO

De las cuentas de la tutela.

Artículo 572. El tutor o la tutriz está obligado a rendir a la autoridad judicial cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará su remoción.

Artículo 573. También tiene obligación de rendir cuentas cuando, por causas graves que calificará la autoridad judicial, la exijan el Ministerio Público, los propios tutelados señalados en las fracciones II y III del artículo 12 de esta ley o las niñas y los niños que hayan cumplido doce años de edad.

Artículo 574. La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor o tutriz por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino, en general, todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un informe del estado de los bienes.

Artículo 575. El tutor o tutriz es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

Artículo 576. Si el tutelado no está en posesión de todos los bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor o tutriz de la pérdida de los que falten, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del tutelado, no le brinda la asistencia necesaria o no entabla a nombre de éste las acciones conducentes para recobrar aquéllos.

Artículo 577. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, puede resultar al tutor o tutriz por su culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

Artículo 578. Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela.

Artículo 579. Deben abonarse al tutor o tutriz todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal y aunque de ellos no haya resultado utilidad al tutelado, si esto ha sido sin culpa de la o el primero.

Ninguna anticipación ni crédito contra el tutelado se abonará al tutor o tutriz, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por la autoridad judicial.

El tutor o la tutriz serán igualmente indemnizados, según el prudente arbitrio de la autoridad judicial, del daño que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya habido de su parte culpa o negligencia.

Artículo 580. La obligación de rendir cuenta no puede ser dispensada por disposición de última voluntad o por cualquier otro negocio jurídico, ni aún por el mismo tutelado; y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

Artículo 581. El tutor o la tutriz que sea reemplazado o reemplazada por otro u otra estará obligado u obligada, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que lo reemplaza y el nuevo tutor o tutriz responderá al tutelado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Artículo 582. El tutor o la tutriz, o en su falta, quien la o lo represente, rendirá la cuenta general de la tutela en el plazo de tres meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. La autoridad judicial podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

Artículo 583. La obligación de rendir cuenta pasa a los herederos del tutor o tutriz; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél o aquélla.

Artículo 584. La garantía dada por el tutor o tutriz no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

Artículo 585. Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor o la tutriz y la o el pupilo, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De la extinción de la tutela.

Artículo 586. La tutela se extingue:

I. Por la muerte de la persona tutelada o porque desaparezca la causa que le dio origen a ésta.

II. Cuando la persona tutelada entre a la patria potestad, por el reconocimiento o por adopción.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De la entrega de los bienes.

Artículo 587. El tutor o tutriz, concluida la tutela, está obligado u obligada a entregar todos los bienes de la persona tutelada y todos los documentos que le pertenezcan, conforme a los estados contables que se hubieren presentado en la última cuenta aprobada.

Artículo 588. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas.

Artículo 589. La entrega de bienes debe hacerse durante el mes siguiente a la terminación de la tutela y cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, la autoridad judicial puede fijar un término prudente para su conclusión, pero en todo caso deberá comenzar en el plazo antes señalado.

Artículo 590. El tutor o la tutriz que inicie el cargo sucediendo a otro u otra, está obligado u obligada a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido y si no lo exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al tutelado.

Artículo 591. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del tutelado. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, la autoridad judicial podrá autorizar al tutor o tutriz a fin de que proporcione, los necesarios para dicho fin, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

Artículo 592. Cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor o tutriz, serán por su cuenta todos los gastos.

Artículo 593. El saldo que resulte en pro o en contra del tutor o tutriz, producirá interés legal. En el primer caso correrá desde que previa entrega de los bienes se haga el requerimiento legal para el pago; y en el segundo desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que expire el mismo término.

Artículo 594. Cuando en la cuenta resulte algún alcance contra el tutor o tutriz, aunque por un arreglo con el tutelado o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago.

Artículo 595. Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor o tutriz se hará saber al fiador. Si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera y se podrá exigir el pago inmediato o la substitución del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

Artículo 596. Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

Artículo 597. Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela que el tutelado pueda ejercer contra su tutor, tutriz o contra los fiadores y garantes de éste o ésta, quedan extinguidas por el transcurso de dos años, contados desde el día en que se cumpla la mayoría de edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de la tutela, o desde que haya cesado la causa que le dio origen a la tutela en los demás casos previstos por la ley.

Artículo 598. Si la tutela hubiere fenecido durante la menor edad del tutelado, podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad; y tratándose de la tutela de mayores de edad, los términos se computarán desde que cese la causa que dio origen a la tutela.

TÍTULO DÉCIMO

DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

CAPÍTULO ÚNICO

Constitución y efectos jurídicos del Patrimonio de Familia.

Artículo 599. Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

Para los efectos de este título se entiende por familia a las personas que se encuentran unidas por lazos de solidaridad, respeto, ayuda mutua y afectividad libremente aceptados con la finalidad de llevar una comunidad de vida, contribuyendo a la satisfacción de las necesidades de subsistencia de sus integrantes. Por lo tanto, pueden constituir el patrimonio familiar con el objeto de proteger jurídica y económicamente a su familia, cualquier persona que la integre.

Artículo 600. El patrimonio de la familia está compuesto por todos aquellos bienes constituidos para la satisfacción de las necesidades mínimas de subsistencia y desarrollo de los miembros del núcleo familiar en los términos de esta ley.

Son susceptibles de constituir el patrimonio de la familia los bienes inmuebles, y muebles, en los términos del artículo 612 de este ordenamiento.

Artículo 601. Las personas a que se refiere el artículo 599 de esta ley y las que sean acreedoras alimentarias de ellas, tienen derecho de habitar y de aprovechar los frutos de los bienes que constituyen el patrimonio de la familia.

Artículo 602. La constitución del patrimonio de la familia no transmite la propiedad de los bienes que lo formen a quienes tienen el derecho que concede el artículo 601 de este ordenamiento y éstos sólo pueden disfrutar de esos bienes según se dispone en esta ley.

Artículo 603. El acreedor alimentario que no pueda ser incorporado a la familia de su deudor de alimentos, no tiene el derecho que concede el artículo 601 de esta ley.

Artículo 604. El derecho establecido en el artículo 601 de este ordenamiento es intransmisible, no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno y se extingue para el miembro de la familia del constituyente, que forme a su vez otra familia.

Artículo 605. En caso de muerte del constituyente del patrimonio de la familia, si le sobreviven personas que tengan los derechos que concede el artículo 601 de esta ley, continuará existiendo el citado patrimonio sin dividirse, mientras subsista el derecho de éstas o de una de ellas sobre dicho patrimonio.

Artículo 606. Los herederos del constituyente del patrimonio de la familia deben respetar el derecho concedido por las disposiciones legales a los beneficiarios de ese patrimonio, derecho que por la muerte del constituyente se convierte en usufructo parcial, el cual durará mientras subsista alguno de los beneficiarios de ese patrimonio que necesite alimentos.

Artículo 607. Los beneficiarios de los bienes afectados al patrimonio de la familia, serán representados en sus relaciones con personas extrañas a ellos, en todo lo que a ese patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.

Artículo 608. El representante de los beneficiarios del patrimonio de la familia tendrá la administración de los bienes que lo formen.

Artículo 609. A los bienes que formen parte del patrimonio de la familia, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Son inalienables.

II. No estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

III. La constitución de ese patrimonio no causará ningún impuesto, contribución, derecho o carga fiscal, por la transmisión del dominio ni por su inscripción en el Registro Público.

Artículo 610. Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia, con bienes sitos en el municipio en que está domiciliado el que lo constituye, o en los municipios conurbados a aquél.

Artículo 611. El patrimonio de la familia podrá establecerse por cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 599 de esta ley y por el tutor o tutriz, cuando administre bienes pertenecientes a niñas o niños.

Por cada familia, sólo puede constituirse un patrimonio de la clase reglamentada en este capítulo, y serán inexistentes los que se constituyan subsistiendo el primero.

Artículo 612. Son objeto del patrimonio de familia:

I. La casa, cualquiera que sea su valor, siempre que se trate de un inmueble destinado a la habitación de la familia.

II. El mobiliario y equipo de la vivienda familiar, siempre que estén perfectamente identificados y su valor no exceda de tres mil salarios mínimos general diario vigente en el Estado.

III. El vehículo destinado para uso y beneficio de la familia.

IV. El equipo y herramienta de la industria que le sirva de sustento económico, con un valor de hasta tres mil salarios mínimos general diario vigente en el Estado.

Artículo 613. Para constituir el patrimonio de la familia, el interesado presentará por escrito una solicitud (sic) la autoridad judicial de su domicilio, manifestando su voluntad para la constitución, designando con toda precisión los bienes que se pretende afectar, a fin de poder acordarse oportunamente la inscripción del patrimonio en el Registro Público, y ofrecerá pruebas sobre los hechos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 614. Comprobará el constituyente del patrimonio de la familia, lo siguiente:

I. Que es mayor de edad o que está emancipado.

II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio.

III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio y que es miembro de la misma.

IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio de la familia y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres.

V. Que, en su caso, se extinguió legalmente el patrimonio de la familia constituido con anterioridad.

VI. Que el valor de los bienes muebles que van a formar ese patrimonio queda dentro de los límites del artículo 612 de esta ley.

Artículo 615. El valor de los muebles será determinado mediante dictamen de valuación pericial.

Artículo 616. Si el inmueble destinado al patrimonio de la familia reporta gravámenes, podrá constituirse con ese bien, aunque el acreedor o los acreedores no consientan en ello; pero, en todo caso, el inmueble responderá del pago del adeudo a que se refiere el gravamen como disponga la ley.

Artículo 617. La autoridad judicial instruirá a los interesados de los requisitos necesarios para la constitución del patrimonio de la familia y en caso de que advirtiere deficiencias en la solicitud a que se refieren los artículos 613 y 614 de esta ley, y el promovente lo pidiere o la autoridad judicial advirtiere que es necesario, deberá redactarla la autoridad judicial mismo (sic), haciéndola constar en acta y supliendo las mencionadas deficiencias.

Artículo 618. Si se satisfacen los requisitos exigidos por este Capítulo, la autoridad judicial, previos los trámites que fije el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Artículo 619. Cuando el valor de los bienes muebles que forman el patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 612 de esta ley, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para su constitución.

Artículo 620. Cuando haya peligro de que un deudor de alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, su cónyuge o cualquier persona beneficiaria del patrimonio de la familia, sus acreedores alimentistas, los representantes de éstos, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia y el Ministerio Público pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia, en los términos del artículo 612 de esta ley.

Artículo 621. En la constitución del patrimonio de la familia a que se refiere el artículo anterior, se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 613 a 618 de esta ley.

Artículo 622. Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderá a las personas que quieran constituirlo y no sean propietarias de un bien inmueble, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I. Los inmuebles pertenecientes al Gobierno del Estado o a los municipios, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común.

II. Los inmuebles que el Gobierno del Estado adquiera para dedicarlos a la formación de este patrimonio, en beneficio de familias que cuenten con pocos recursos.

Artículo 623. Para la adquisición de los inmuebles comprendidos en lo dispuesto por la fracción I del artículo anterior, tendrá preferencia sobre cualquier otra persona, quien desee constituir el patrimonio de la familia.

Artículo 624. El precio de los terrenos a que se refiere la fracción I del artículo 622 de esta ley, se pagará en no más de veinte anualidades, de acuerdo con las condiciones económicas del comprador, que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda al de interés social fijado por el Banco de México.

Artículo 625. En los casos previstos en el artículo 622 de esta ley, la autoridad vendedora fijará la forma y plazo para el pago del precio de los bienes vendidos, tomando en cuenta la capacidad económica del comprador.

Artículo 626. Quien desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 622 de esta ley, además de cumplir con los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 614 de esta ley, comprobará:

I. Que es de nacionalidad mexicana.

II. Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio.

III. Que él, ella o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen, en caso de no ser asalariados.

IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, que el comprador pagará el precio del terreno que se le venda.

V. Que carece de bienes inmuebles.

Artículo 627. Si se demuestra posteriormente que al adquirir uno de los terrenos a que se refiere el artículo 622 de esta ley, quien constituyó el patrimonio de la familia con ese terreno, era propietario de otro u otros bienes raíces, la compraventa y la constitución del patrimonio serán nulas.

Artículo 628. La constitución de que trata el artículo 622 de esta ley, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos y se inscribirá en el Registro Público una vez que sea aprobada.

Artículo 629. La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

Artículo 630. Constituido el patrimonio de la familia, los miembros de ésta, mencionados en el artículo 601 de esta ley, deben habitar la casa que forme parte de aquél, y esa casa será el domicilio familiar. Deben también, en su caso, cultivar la parcela.

Artículo 631. Del cumplimiento de habitar la casa, según lo dispuesto en el artículo anterior, puede sustraerse la familia, sin necesidad de declaración judicial, si la persona que constituyó el patrimonio y los beneficiarios del mismo, por evidente necesidad o conveniencia, acuerdan darla en arrendamiento. Si al ocurrir lo anterior no hubiere mediado el acuerdo de referencia, el contrato pactado será nulo. Respecto a las hijas o hijos menores de edad o las personas mayores de edad que requieren de asistencia o representación para el ejercicio de sus derechos, la responsabilidad de la determinación que se tome recae en los restantes miembros de la familia, salvo que exista persona que por declaración judicial los represente, la que en ese caso habrá de hacerlo.

Artículo 632. El patrimonio de la familia se extingue, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos.

II. Cuando sin causa justificada, la familia deje de habitar, por un año, la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela que forma parte de ese patrimonio.

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad en la extinción del patrimonio de la familia, para quienes tienen sobre éste los derechos que concede el artículo 601 de esta ley.

IV. Cuando se expropien los bienes que lo forman.

V. Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos conforme al artículo 622 de esta ley, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Artículo 633. La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará la autoridad judicial competente, mediante el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Artículo 634. En el caso de la fracción IV del artículo 631 de esta ley, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse la cancelación que proceda en el Registro Público.

Artículo 635. La indemnización por la expropiación y la cantidad pagada por el seguro de un siniestro sufrido por los bienes afectados al patrimonio de la familia, se depositarán en una institución de crédito y de modo que produzca el mayor interés posible, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia, y durante un año son inembargables el precio depositado, o el importe del seguro y los intereses.

Artículo 636. Si la persona a quien se expropiaron los bienes, no constituye nuevamente el patrimonio de la familia dentro del plazo de seis meses, los beneficiarios tienen derecho a exigir judicialmente su constitución.

Artículo 637. Transcurrido un año desde que se hizo el depósito a que se refiere el artículo 635 de esta ley, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

Artículo 638. Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I. Cuando se demuestre que ello es necesario o útil para quien lo constituyó y para quienes tiene el derecho establecido por el artículo 601 de esta ley.

II. Cuando los bienes muebles que integran el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un doscientos por ciento el valor máximo que puede tener conforme la fracción II del artículo 612 de esta ley.

Artículo 639. Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, si la extinción se verifica en vida del mismo, y en su caso se transmitirán a los herederos del constituyente.

Artículo 640. El Ministerio Público y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia serán oídos en la constitución, ampliación, reducción y extinción del patrimonio de la familia.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LOS CONSEJOS DE FAMILIA

CAPÍTULO ÚNICO

Integración y obligaciones de los Consejos de Familia.

Artículo 641. El Consejo de Familia actuará como auxiliar de la administración de justicia en los términos y con las facultades que establece la presente ley.

Artículo 642. La autoridad judicial competente escuchará la opinión del Consejo de Familia, cuando esto sea procedente.

Artículo 643. En el Estado habrá el número de Consejos de Familia que determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y su ubicación será la que determine quién lo presida, quien los tendrá bajo su cargo y coordinación. Los Consejos de Familia estarán integrados cuando menos por:

I. Una o un licenciado en derecho.

II. Una o un psicólogo.

III. Una o un médico general.

IV. Una o un trabajador social.

V. Una o un profesor o pedagogo.

Artículo 644. Los Consejos de Familia tendrán las siguientes funciones:

I. Realizar, a solicitud de la autoridad judicial, las investigaciones de campo y las evaluaciones necesarias a efecto de proponer a las personas que habrán de ser consideradas para desempeñar la tutela, en los casos que esta ley determina.

II. Dar seguimiento a los casos que la autoridad judicial determine a efecto de supervisar que los tutores o tutrices cumplan con sus deberes, especialmente en la educación de las niñas y niños, enviando por escrito a la autoridad judicial las conclusiones que obtengan, detallando las actividades que para ese efecto hayan desarrollado.

III. Cuando por el desarrollo de sus actividades tenga conocimiento que los bienes de la persona tutelada están en peligro, lo informará de inmediato a la autoridad judicial.

IV. Hacer del conocimiento de la autoridad judicial sobre los asuntos de que conozca y en los que se requiera de la designación del tutor o tutriz.

V. Dar cuenta a la autoridad judicial competente cuando quienes ejerzan el cuidado de las niñas o niños no cumplan con sus obligaciones.

VI. Organizar conferencias de orientación en materia familiar.

VII. Brindar las terapias familiares o individuales que determine la autoridad judicial.

VIII. Todas las demás funciones señaladas en esta ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 645. Cuando un cónyuge abandone a otro y a sus hijas o hijos sin recursos económicos para satisfacer sus necesidades, el Consejo de Familia tendrá la personalidad jurídica de mandatario judicial del acreedor alimentario para los efectos legales que procedan.

(ADICIONADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

(ADICIONADO CON ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Artículo 646. Por Violencia Familiar se entiende:

Todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las personas, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, pacto civil de solidaridad o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Artículo 647. La violencia familiar se puede presentar mediante los siguientes tipos de violencias:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. La violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas que integran la familia.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Artículo 648. Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su dignidad e integridad física, psicológica, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

Se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, pacto civil de solidaridad o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas y niños.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Artículo 649. También se considera violencia familiar las conductas llevadas a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en el ámbito familiar.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Artículo 650. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará órdenes de protección que sean necesarias para salvaguardar la integridad de las personas afectadas.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

CAPÍTULO SEGUNDO

De Las Ordenes De Protección En Caso De Violencia Familiar

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Artículo 651. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por el (sic) la autoridad judicial competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia familiar de cualquier tipo.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Artículo 652. Las Ordenes de Protección en materia familiar además de las establecidas en la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos aplicables pueden ser:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

VI. Y aquellas que se consideren necesarias para salvaguardar la dignidad e integridad de las personas con pleno respeto a los derechos humanos y ponderando el interés superior de la infancia.

Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que se estén ventilando en los tribunales a su cargo.

T R A N S I T O R I O S

(REFORMADO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los 180 días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el distrito judicial que determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, conforme al acuerdo que emita para tales efectos.

Del mismo modo, corresponde al Consejo de la Judicatura determinar la gradualidad en la que entrará en vigor en el resto de los distritos judiciales, considerando las necesidades del servicio y la factibilidad presupuestal asignada para esos efectos. En todo caso, el proceso de gradualidad deberá considerar como fecha de conclusión el 31 de diciembre de 2016.

SEGUNDO.- Las disposiciones de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, regirán a los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos.

TERCERO.- La capacidad jurídica de las personas se rige por lo dispuesto en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza y el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Las personas sujetas a tutela conforme a las normas derogadas del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, podrán solicitar a la autoridad judicial competente que modifique sus efectos a fin de establecer el modelo social de asistencia en el ejercicio de su capacidad jurídica conforme al diagnóstico de especialistas, así como la determinación de los actos en los que gozará de plena autonomía. Entre tanto no se solicite esta modificación, la tutela se regirá por lo dispuesto en las normas derogadas.

CUARTO.- El Congreso del Estado, tendrá un plazo de 150 días contados a partir de la publicación del presente decreto, para realizar las modificaciones a la legislación correspondiente, a fin de dar cumplimiento al mismo.

QUINTO.- En un plazo no mayor a 180 días a partir de la publicación del presente decreto, se deberán de realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones administrativas correspondientes.

SEXTO.- Cuando una ley o código haga referencia a personas “incapaces” jurídicamente o con “incapacidad” legal, se entenderán que alude a las personas a que se refiere el artículo 12 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO.- El Centro de Evaluación Psicosocial del Poder Judicial, en asuntos de materia familiar, se constituirá en Consejo de Familia en los términos del acuerdo que al efecto emita el Poder Judicial del Estado.

OCTAVO.- El Poder Judicial, contará con un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para crear y operar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos a su cargo hasta en tanto seguirá funcionando el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos a cargo del Registro Civil.

El Registro Civil deberá de transferir las inscripciones de los deudores alimentarios morosos al Poder Judicial, una vez que entre en funcionamiento el registro a cargo de este último.

NOVENO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA

(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LARIZA MONTIEL LUIS

(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 11 de diciembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

(RÚBRICA)

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 31 DE MAYO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NO. 468.- SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA; ASÍ MISMO, SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA".]

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 10 DE JUNIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 477. SE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA".]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.